



UNIVERSIDAD DE CHICLAYO



FACULTAD DE DERECHO

TITULO:

**“SUPUESTOS JURÍDICO-PENALES QUE
INDIVIDUALIZAN EL DELITO DEL SICARIATO DEL
DELITO DE HOMICIDIO POR LUCRO”**

TESIS

Para Obtener El Título Profesional De:

ABOGADO

BACHILLER:

MIRLA MELISSA CHISCUL SÁNCHEZ

ASESOR:

DR. ALBERTO TORO CASTRO

CHICLAYO- PERÚ

2016

**“SUPUESTOS JURÍDICOS – PENALES QUE INDIVIDUALIZAN EL DELITO
DEL SICARIATO DEL HOMICIDIO POR LUCRO”**

Tesis presentada por la Bachiller Mirla Melissa Chiscul Sánchez a la Facultad de Derecho de la Universidad Particular de Chiclayo, para optar **EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

Aprobado por:

VICTOR ROJAS HERRERA

JURADO

JUAN PRADO QUISPE

JURADO

JULIO FERNADEZ BARTOLOME

JURADO

Presentado por:

Mirla Melissa Chiscul Sánchez

Bachiller

Alberto Toro Castro

Asesor

DEDICATORIA

*A mis padres Rosario Sánchez y
José Francisco Chiscul por su apoyo
incondicional.*

*A mis abuelos Carlos Antonio
Sánchez y Marcelina Díaz
porque desde donde quieran que
se encuentren estarán orgullosos
de este logro.*

AGRADECIMIENTO

Primero agradecer a Dios por permitirme cumplir con este primer paso de mi larga vida profesional y por haber puesto en mi camino a todas aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante la elaboración de esta tesis.

A mis hermanas Marisella y Cinthya por sus consejos y paciencia en todo este proceso.

INTRODUCCIÓN

Sin duda alguna que el desarrollo de las sociedades y el progreso en los países emergentes trae consigo nuevas formas de criminalidad como respuestas a los nuevos estratos sociales que se van formando: pues, siempre van a existir problemas de acceso a esa bonanza, lo que a repercutir en el hecho de que sin mayor esfuerzo se pretenda obtener dinero a fin de poder disfrutar de las oportunidades que lamentablemente no son para todos los ciudadanos.

Y en esto, se presentan nuevas formas delictivas y se agudizan las ya existentes, y el Estado como siempre ocurre en estos casos, da respuestas las mismas que tienden a agudizar las formas delictivas ya existentes o tipificar nuevas conductas, creando situaciones jurídicas que originan polémicas y que permiten que la doctrina y la jurisprudencia asuma posiciones no siempre coincidentes, pero que enriquecen el sentido del derecho, y que sirven fundamentalmente a jueces y fiscales, funcionarios que son los encargados de tipificar las conductas delictivas, y emitir las sentencias que correspondan.

Una de esas conductas tipificadas es la que se refiere al delito de sicariato. Promulgada la norma penal, nació entre la polémica que calificó de innecesaria esta tipificación por cuanto ya existía el delito de homicidio calificado por lucro, artículo 108. 1 del Código Penal, sin embargo la norma ya ha pervivido a través de este tiempo, y consideramos en realidad que si bien es cierto existe mucha similitud entre ambas figuras, hay también diferencias que han de llevar al operador jurídico preferir la norma de sicariato.

Con respecto a la respuesta social que significa la existencia de esta figura, consideramos que se corresponda con la gravedad de estos hechos, que lamentablemente en la ciudad de Chiclayo también ocurren.

Junto a tareas de marcaje y reglaje, el crimen por encargo deviene en una de las conductas donde se manifiesta que la vida humana independiente queda supeditada a una cantidad de dinero, a un favor, a una prebenda, de tal forma que desde ya señalamos que la nueva forma delictiva resulta ser más amplia y de mayor eficacia que la inicial conducta de homicidio por lucro.

El presente trabajo, entonces, trata de aproximarse a distinguir la independencia de cada una de las figuras que abordamos, y de hecho que va a encontrar pensamientos diferentes, pero de eso se trata de dar luz a los encargados de postular y aplicar dichas figuras delictivas, quienes al final de cuenta son los encargados de establecer las sentencias y penas de las personas que delinquen.

El presente trabajo lo hemos organizado de esta manera:

El primer capítulo se refiere a los aspectos metodológicos y está referido al problema, planteamiento del mismo, los objetivos de investigación, la hipótesis de trabajo, el aspecto metodológico referido a los lineamientos de la investigación, la muestra de estudio, el tratamiento de la información y otros aspectos.

El segundo capítulo se relaciona con la teoría general del delito, recorriendo con brevedad y precisión los elementos que configuran la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad, señalando cuáles son sus más importantes nociones teóricas, lo que resulta fundamental para establecer el estudio de derecho penal especial.

El tercer capítulo se refiere al sicariato como hecho criminógeno, se aborda la génesis de dicho delito, y se insiste en determinar cuál es el perfil psicológico de una persona dedicada al sicariato, así como se indica de qué manera el tema del sicariato ha sido tratado dentro del contexto penal Latinoamericano.

El capítulo cuarto está referido al delito de sicariato en el Perú, las diferencias con el delito de homicidio por lucro, los puntos de vista de los estudiosos, pero sobre todo un análisis que justifica su existencia independiente como figura penal.

Con respecto al capítulo quinto, queda claro que presentamos algunos casos que bajo la forma del delito de homicidio por lucro se han presentado en el ámbito de la región de Lambayeque, pero que muy se corresponden con el delito de sicariato, y los analizaremos bajo dicha perspectiva.

Al final, este trabajo es el resultado de mucho esfuerzo, y al ponerlo a disposición del Honorable Jurado, lo hacemos con la seguridad que se analiza una de las instituciones más controvertidas del momento, pues no cabe duda que el sicariato el sujeto activo atenta contra lo más grandioso que tiene la persona: la vida. Espero que después del análisis que merezca me permita optar el título de Abogado, que es precisamente la finalidad por la que ingresé a estudiar en esta Casa de Estudios.

LA A U T O R A

ABSTRACT

Any criminal response must be technical in the first place, because it must correspond to a social fact, even if its nature is as complex as the murder for hire.

If we then define the new crime of killings for hire, we must indicate that the murder committed by the agent on request on behalf of a third party, which will receive a benefit that should not necessarily be economical.

And this, in our opinion, is the fundamental difference that we find in the new criminal offense of killings for hire, in contrast to the figure of murder for profit, which was already covered in the still existing Article 108.1 of the Criminal Code. Not only is killing a person in exchange for a payment, but also is to be motivated by other non-economic, that will directly benefit the instigator of the crime.

Although many claim that the resulting killing for hire figure redounds to the murder for profit, the fact is that its validity is justified by the extent to which extends the possibility of action of the assassin, so that an operators administration's assessment of justice, will have to choose in all cases the specialty principle and considering the assessment of the facts, from the killing for hire crime.

Therefore, in this paper we discuss this approach to criminal offense and find the sense that leads to the existence of this criminal offense.

RESUMEN

Toda respuesta penal debe ante todo ser técnica, pues debe corresponderse con un hecho social, más aún si es de naturaleza tan compleja como el asesinato por encargo.

Si queremos, entonces, definir al nuevo tipo penal de sicariato, debemos entonces indicar que es el homicidio que el agente lo comete por encargo, en nombre de un tercero, del cual va a recibir un beneficio que no necesariamente debe ser económico.

Y esta, según nuestra opinión, es la diferencia fundamental que encontramos en la nueva figura penal de sicariato en diferencia de la figura del homicidio por lucro, que ya estaba contemplado en el aún vigente tipo penal del artículo 108.1 del Código Penal. No sólo se dar muerte a una persona sólo a cambio de un pago, sino también llevado por otras motivaciones no económicas que van a favorecer directamente al instigador del delito.

Aunque muchos afirmen que la figura del sicariato redunda a la del homicidio por lucro, lo cierto es que su vigencia se justifica en la medida en la que amplía la posibilidad de actuación del sicario, de tal forma que en una evaluación de los operadores de la administración de justicia, han de optar en todos los casos por la aplicación del principio de la especialidad y considerar la calificación de los hechos a partir del delito de sicariato. Por esto, en este trabajo queremos aproximarnos a comentar dicho ilícito penal y encontrar el sentido que conlleva a la existencia de dicha figura penal.

INDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

INTRODUCCIÓN

ABSTRACT - RESUMEN

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. Realidad problemática.....	11
1.1.1. Planteamiento del problema.....	13
1.2. Formulación del Problema.....	14
1.3. Justificación e importancia.....	14
1.4. Objetivos.....	15
1.4.1. Objetivo General.....	15
1.4.2. Objetivos Específicos.....	15
1.5. Hipótesis.....	16
1.6. Variables.....	16
1.7. Población y muestra.....	17
1.8. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	18
1.9. Métodos y procedimientos para la recolección de datos.....	18

CAPÍTULO II

BASES TEÓRICAS DE ANÁLISIS DEL DELITO

2.1. Antecedentes de estudio.....	19
2.2. Bases conceptuales	20
2.2.1. Función del Derecho Penal.....	20
2.2.2. Las penas y las Medidas de seguridad.....	21
2.2.3. Principios del Derecho Penal.....	22
2.2.4. Principio de exclusiva protección de bienes jurídicos.....	25
2.2.5. La Tipicidad	26
2.2.6. Los delitos culposos.....	34
2.2.7. Delitos preterintencionales y delitos cualificados Por el resultado.....	36
2.2.8. Delitos de Omisión.....	37
2.2.9. Antijuricidad.....	40
2.2.10. Culpabilidad.....	49
2.2.11. La imputabilidad.....	51

CAPÍTULO III

EL SICARIATO COMO HECHO CRIMONÓGENO

3.1. Antecedentes.....	59
3.2. Definición.....	61
3.3. Motivación para el sicariato.....	61
3.4. Compresión actual.....	62
3.5. Diferencia entre un sicario y un asesino en serie.....	64
3.6. Caracterización del sicariato.....	65
3.7. El perfil criminal.....	68
3.8. El sicariato juvenil.....	73

3.9. Conclusión.....	77
-----------------------------	-----------

CAPÍTULO IV

EL DELITO DE SICARIATO EN EL PERÚ

4.1. El homicidio por lucro.....	84
4.2. En el derecho comparado.....	91
4.3. El delito de sicariato.....	93
4.4. Algunas diferencias.....	95

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Presentación de resultados.....	99
5.2. Verificación de la hipótesis.....	111

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

CAPITULO I

ASPECTO METODOLÓGICO

1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA:

El aumento de la criminalidad que en los últimos años envuelve a nuestro país, ha hecho que constantemente desde diversos medios se exija al Estado dé respuestas convincentes y que frenen de una vez la ola delincuencia, e incluso se ha sugerido implantar la pena de muerte, la plenitud de la cadena perpetua, o sancionar con la misma pena de los adultos a los menores, entre otras medidas que la opinión pública viene exigiendo acatar a los actuales gobernantes¹.

Entonces, el Estado Peruano desde el 27 de julio de 2015, como parte de dichas medidas ha promulgado el ahora famoso Decreto Legislativo N° 1181, través del cual se pretende contrarrestar uno de los problemas más graves que viene afrontando la sociedad peruana como es el asesinato por encargo a cambio de un pago en dinero o en especie, delito en el que inclusive intervienen menores de edad, conforme se tiene conocimiento precisamente por la acción de los medios de prensa.

¹ La mayoría de las personas que cometen estos hechos delictivos son jóvenes. Al año 2013, por ejemplo se indicaba que cambian los videojuegos por las pistolas y su inocencia por una escalofriante sangre fría para matar. Así, **menores de entre 15 y 17 años son capaces de cometer los más atroces asesinatos** por encargo y de esto se aprovechan las organizaciones criminales. La utilización de sicarios juveniles se ha extendido en el país en forma alarmante y prueba de ello es que más de 150 adolescentes están presos por homicidio./ Según cifras del Poder Judicial, de los 2,477 internos que permanecen en los 9 reformatorios a nivel nacional, **el 6.34% (es decir, 157)** cometieron el delito de homicidio./ La mayoría de ellos formaban parte de bandas dedicadas al sicariato y a la extorsión que **operan, principalmente, en el norte del país**. Los centros de rehabilitación que albergan más infractores son los de Lima ('Maranguita') y de Trujillo (La Floresta)./ Estas mafias captan a 'asesinos juveniles', según explicaron fuentes judiciales a **Perú21**, porque, pese a la gravedad del delito que cometen, para la ley a los menores solo se les considera "infractores"./ De esta manera, la máxima sanción que recibe un menor homicida es de 6 años de internamiento. Esto lo saben las organizaciones delictivas y por eso utilizan a los jóvenes de **entre 15 y 17 años**, refirió nuestra fuente./ Al respecto, el presidente del Poder Judicial, Enrique Mendoza, señaló que su sector trabaja en la resocialización de infractores y, en ese sentido, destacó que la tasa de reincidencia de ellos es baja en comparación con otros países./ "Las medidas de resocialización funcionan, pero falta mucho por hacer. **Solo el 8% de menores infractores ha reincidido**", señaló ayer el magistrado luego de una actividad desarrollada en el Palacio de Justicia. Cfr. <http://peru21.pe/actualidad/peru-hay-150-menores-presos-delito-homicidio-2158680>

Sin duda, que la medida dictada no sólo ha despertado polémica desde el ámbito del común de las personas, sino que en el fuero académico ha suscitado gran polémica en torno a varias aristas, entre ellas la de si la tipificación de dicho delito constituía una necesidad, por cuanto ya se encontraba legislado el delito de Homicidio por lucro, artículo 108, inciso 2° del Código Penal, por lo que siendo inviable una nueva calificación sólo debió haberse aumentado la pena.

Lejos entonces de establecer una polémica que responda a intereses criminológicos o de índole de política criminal estatal, consideramos que resulta imponderable suscitar un debate en dos aspectos fundamentales: a) la descripción objetiva y subjetiva del nuevo tipo penal contemplado en el artículo 108 C del Código Penal; y b) sobre si resultaba atinado calificar una conducta que ya se encontraba tipificada en el catálogo de delitos, originando con ello un problema de interpretación que deben de resolver los operadores jurídicos como son jueces, fiscales y abogados.

Bajo esta perspectiva, consideramos que el tema en debate y que se pretende investigar mediante el presente trabajo radica en establecer con plenitud académica la posibilidad de entendimiento académico del nuevo tipo penal del sicariato², buscando que la descripción teórica que se realice sea útil pero partir de una acertada definición teórica que sirva como un

² El primer caso de sicariato en el que se ha aplicado la nueva ley es precisamente a un joven de 19 años y un adolescente de 17 quisieron asesinar a un comerciante. Crimen fue frustrado por policías. La policía capturó a dos presuntos sicarios, entre ellos un menor de edad, cuando estaban a punto de asesinar al comerciante y fabricante de motocicletas Tito Hugo Arteta Alania (35), quien salvó de morir debido a que a uno de sus atacantes se le trabó el arma. Las terribles escenas de violencia ocurrieron a las 9 de la noche del martes en la intersección de las avenidas Agricultura y Humboldt, en el distrito de José Leonardo Ortiz, cuando Tito Arteta salía de un establecimiento de servicio técnico al que había acudido para reparar un desperfecto de su teléfono celular. Al abandonar el negocio, se dio cuenta que una persona de apariencia juvenil se acercó y le apuntó en el pecho, pero afortunadamente no ocurrió el disparo porque se trabó la pistola del delincuente, marca Loring y calibre 38 milímetros. Cuando creyó que había pasado el peligro, se dio cuenta que otro sujeto empezó a dispararle por la espalda hiriéndolo a la altura de la zona dorsal media y en el brazo derecho. La oportuna intervención de policías que patrullaban salvó la vida del comerciante de motos, que quedó tendido en el pavimento mientras sus atacantes huían en una motocicleta. El despliegue de varias unidades de la policía permitió capturar a José Manuel Azañero Matara (19), natural de Cajamarca, y un adolescente de 17 años. Ambos llegaron un día antes a Chiclayo desde Trujillo donde radican. Cfr. http://elcomercio.pe/peru/lambayeque/chiclayo-presuntos-sicarios-fueron-capturados-pleno-ataque-noticia-1829287?ref=flujo_tags_445254&ft=nota_2&e=titulo

instrumento teórico que nos permita conocer un poco más sobre este nuevo injusto a la luz de la jurisprudencia existente, la doctrina nacional y extranjera, y el propio espíritu que anima el contenido de esta figura delictiva.

1.1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

La fórmula legal que contempla el Decreto Legislativo N° 1181 es la siguiente:

“El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole”.

Con esta fórmula se ha incorporado el delito de sicariato a nuestro Código Penal (artículo 108-C), castigándose esta conducta delictiva con una pena base no menor de veinticinco años e inhabilitación para hacer uso de armas de fuego.

También se prevé sanción por este delito a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario.

Así lo dispuso el Decreto Legislativo N° 1181, publicado el 27 de julio en el diario oficial por el Poder Ejecutivo, al habérsele delegado facultades para legislar en materia de fortalecimiento de la seguridad ciudadana, lucha contra la delincuencia y el crimen organizado.

Esta norma ha generado muchos puntos de debate, por lo que cabe frente a esto hacer los siguientes planteamientos:

- Existencia diferencia entre el delito de sicariato y el homicidio por lucro e incluso por codicia.
- Realmente se encuentran justificadas las circunstancias que se prevén para este delito.

- También es autor de sicariato quien ordena el asesinato?
- También se sancionará a quien conspira y ofrece el delito de sicariato.
- Sicarios con severa restricción de beneficios penitenciarios.
- No hay responsabilidad restringida por tener menos de 21 años.
- Aumento de pena en caso de habitualidad y reincidencia.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:

¿Bajo qué supuestos jurídico-penales se puede individualizar el delito de sicariato del delito de homicidio por lucro, a partir de casos judicializados, en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque durante los años 2014 y 2015?

1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO:

La presente investigación a desarrollar se justifica en cuanto aborda un tema no sólo de actualidad sino de importancia plena por ser el análisis jurídico del delito de sicariato un ilícito con el que se ha de evaluar las conductas delictivas de las personas que incurren hechos delictivos, tanto por jueces por fiscales y por abogados, precisando que de por sí la calificación de dicho comportamiento resulta ya un problema de interpretación que debe resolverse dentro del ámbito penal.

Asimismo, este estudio se justifica en el aporte que desde el punto de vista académico puede dar la universidad, en especial la Facultad de Derecho, para la discusión de este tema, no sólo por la obligación de proyección social de esta Casa de Estudio sino también porque el análisis que pretendemos realizar debe contribuir a la formación de los propios estudiantes universitarios a través de los cursos de ciencias penales que forman parte de su instrucción, más aún si buena parte de los egresados se dedica específicamente a la litigación en diversos lugares del país.

1.4. OBJETIVOS

1.4.1. OBJETIVO GENERAL:

Determinar los supuestos jurídico-penales que permitan individualizar el delito de sicariato del delito de homicidio por lucro, a partir de casos judicializados, en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque durante los años 2014 y 2015

1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- . Establecer si existe diferencia entre el delito de sicariato y el homicidio por lucro e incluso por codicia
- . Precisar si realmente se encuentran justificadas las circunstancias que se prevén para la vigencia del delito de sicariato
- . Proponer la base teórica que permita definir si es autor de sicariato quien ordena el asesinato
- . Indicar si la norma promulgada alcanza a sancionar a quien conspira y ofrece el delito de sicariato
- . Evaluar si con relación al delito de sicariato existe restricción de beneficios penitenciarios, responsabilidad restringida por tener menos de 21 años y aumento de pena en caso de habitualidad y reincidencia
- . Analizar la jurisprudencia nacional y extranjera

1.5. HIPÓTESIS

Si existen supuestos jurídico-penales que permiten individualizar el delito de sicariato, entonces se puede afirmar que deviene en una figura penal diferente del delito de homicidio por lucro y es posible su aplicación, a partir de casos judicializados, en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque durante los años 2014 y 2015

1.6. VARIABLES

VARIABLES	DEFINICION	INDICADOR
Supuestos jurídicos – penales del delito de sicariato	Conjunto de elementos típicos objetivos y subjetivos que forman parte del novísimo delito de sicariato	Supuestos objetivos Elementos descriptivos Elementos normativos Sujetos Grado de desarrollo Faz del delito
Delito de homicidio por lucro	Conjunto de elementos objetivos y subjetivos que forman parte del homicidio calificado por lucro	Supuestos objetivos Elementos descriptivos Elementos normativos Sujetos Grado de desarrollo Faz el delito

1.7. POBLACIÓN - MUESTRA

La Población – muestra queda expresada de la siguiente manera:

**CUADRO N° 01: POBLACIÓN – MUESTRAL FORMADA POR CASOS
A QUIENES SE LES APLICARÁ EL ANÁLISIS DE DOCUMENTOS**

Frecuencia Delito	Frecuencia	Porcentaje
Sicariato - Homicidio por lucro	5	100%
TOTAL	5	100%

Año: 2015

Fuente: Estadísticas del Poder Judicial- Corte Superior de
Justicia de Lambayeque

Según los datos estadísticos que maneja el Poder Judicial, se han podido identificar hasta tres casos en los que se ha calificado como caso de sicariato, y si bien es cierto dicho numero resulta ser menor, lo cierto es que deviene en significativo por ser precisamente esta calificación la que va a ser materia de estudio.

También se considera como muestra la entrevista que se realizará a seis magistrados del Poder Judicial, y del Ministerio Público.

1.8. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

1.8.1. Técnica del Fichaje

Mediante esta técnica se recogerá los datos teóricos, de opinión y de comentario de los textos nacionales y extranjeros.

Su Instrumento serán las fichas bibliográficas, textuales y de comentarios, fichas linkográficas, etc.

1.8.2. Análisis de documentos

Esta técnica se ha de emplear para cotejar la información teórica con el contenido de los casos expresados en las sentencias que emiten los operadores del derecho (jueces).

El instrumento se expresará mediante una ficha de cotejo.

1.9. MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

- Método dogmático para el análisis de las normas jurídicas.
- Método analítico, deductivo, inductivo y de síntesis.

CAPITULO II

BASE TEÓRICA DE ANÁLISIS DEL DELITO

2.1. ANTECEDENTES DE ESTUDIO

En el presente caso, por ser un tema novedoso y de reciente promulgación no existen trabajos destinados a analizar y comparar el delito de sicariato bajo el contenido del Decreto Legislativo N° 1181, en todo caso debemos señalar que éste es un primer estudio que trata de resolver las inquietudes que genera la norma analizada y que en todo caso desde el derecho penal se pretende proponer una respuesta que en su momento puede ser tenida en cuenta al momento del trabajo de los operadores del derecho: jueces, fiscales y abogados.

Sin embargo, presentamos a continuación el siguiente estudio

“ (...) En nuestro país el sicariato existe, aunque sin cifras alarmantes, desde tiempos inmemoriales, pero es a finales de los años ochenta y principios de los años noventa del siglo pasado que se ha incrementado y ha cambiado sustancialmente, debido a la influencia del terrorismo, narcotráfico y crecimiento de bandas organizadas. Si bien el número de homicidios no están significativo como en Colombia, México o Brasil, sus efectos son devastadores a todo nivel, como se puede ver a diario en las noticias. No parece raro pensar que hayan sido las mafias colombianas del narcotráfico las que trajeron consigo este mecanismo de muerte. Sin embargo, parece también cierto que fueron las mafias mexicanas las que utilizaron con mayor asiduidad al sicariato para poder asentarse en el país, ya que los primeros registros de muertes a manos de sicarios, en años recientes, fueron precisamente de personas vinculadas al narcotráfico mexicano. Lo cierto es que, a pesar de que el sicariato se está convirtiendo en un tema casi cotidiano en las páginas policiales de los diarios, no parece existir una estrategia clara para controlar esta modalidad delictiva. Si revisamos los casos que van registrando los diarios, podemos apreciar que los principales clientes del sicariato por lo menos en el norte del país- son las bandas de extorsionadores que buscan controlar la economía de dicha región. De esta manera, el sicariato parece crecer como un mecanismo dirigido a consolidarlas diversas formas de extorsión y está pasando de ser un mecanismo de control de una organización delictiva para convertirse en una modalidad para resolver de manera violenta diferentes tipos de

conflicto, conflictos que pueden incluir problemas conyugales, luchas entre mafias sindicales y de construcción civil, e incluso procesos judiciales (..) ³”

2.2. BASES CONCEPTUALES

2.2.1. FUNCIÓN DEL DERECHO PENAL

El Derecho penal tiene como función proteger bienes jurídicos⁴.

Los *bienes jurídicos* son aquellos presupuestos o condiciones que son necesarios para el individuo y su libre desarrollo en sociedad. Ejm. la vida, la salud, la libertad personal, el patrimonio, el medio ambiente, etc.

En atención al *principio de mínima intervención* el Derecho penal sólo debe intervenir en los casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes. Esto se debe a las graves consecuencias que supone la intervención penal, a saber, la afectación de la libertad de la persona (pena privativa de libertad) y/o de su patrimonio (pena de multa).

También se dice que el Derecho penal es *subsidiario* (subsidiariedad del Derecho Penal), en tanto interviene ante la insuficiencia o ineficacia de otros medios de control social, sean éstos jurídicos (propios del Derecho Civil, Administrativo, Tributario, etc.) o extrajurídicos (la familia, la Escuela, reprobación social, etc.).

Así pues, el Derecho penal es el último recurso (*ultima ratio*) de que dispone el Estado para la protección de bienes jurídicos.

A través de la norma penal. La norma penal está compuesta por un supuesto de hecho (el delito) y una consecuencia jurídica (una pena o medida de seguridad).

El delito entraña una inobservancia (incumplimiento) a una prohibición (no matar: art. 106 CP) o a un mandato (auxiliar a alguien que esté en peligro:

³ <http://www.idl.org.pe/idlrev/revistas/159/159Cisneros.pdf>

⁴ <http://www.oreguardia.com.pe/media/uploads/derecho-penal/Funcion-del-Derecho-Penal.pdf>

art. 127 CP). Formalmente es delito toda conducta que el legislador determina (señala) como tal.

La función motivadora de la norma penal se cumple a través de la amenaza de un mal: la imposición de una pena a todo aquel que afecte un bien jurídico mediante la comisión de un delito.

2.2.2. LAS PENAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Las penas previstas en nuestro ordenamiento jurídico se encuentran enumeradas en el artículo 28 CP y son la privativa de libertad; las restrictivas de libertad (expatriación y expulsión)⁵; las limitativas de derecho (prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación) y la multa.

Las medidas de seguridad reconocidas en nuestro ordenamiento son la internación y el tratamiento ambulatorio (art. 71 CP). Sus fines son principalmente terapéuticos, de deshabitación (desintoxicación) y de aseguramiento. Se aplican especialmente a los sujetos que sin haber obrado culpablemente (sin capacidad de comprender la delictuosidad de su conducta o de actuar conforme a dicha comprensión, p. ej. los que padecen psicosis u oligofrenia) han realizado un comportamiento previsto como delito. También se pueden aplicar a los imputables relativos (los que sí actúan culpablemente, pero tienen dichas capacidades disminuidas) y a los que sufren alguna adicción (drogas, alcohol).

Si bien los menores de edad (inimputables) también pueden ser objeto de medidas de aseguramiento (internamiento) y tratamiento, éstas formalmente no asumen el carácter de penas ni medidas de seguridad, pues, denominadas *medidas socio-educativas*, pertenecen a un régimen especial previsto por el Código de los Niños y Adolescentes (aun cuando diversos autores apunten a semejanzas sustanciales con las consecuencias

⁵ De dudosa legitimidad y eliminadas en reciente Proyecto del Código Penal.

jurídicas del Derecho penal común o de adultos, denunciando una suerte de "fraude de etiquetas").

Las medidas de seguridad se fundan en la *peligrosidad del agente* (la posibilidad de comisión de nuevos delitos). Se trata de medidas *postdelictuales*, no pueden aplicarse al sujeto, aun considerado peligroso, si no cometió ninguna infracción penal.

- Derecho Penal objetivo: conjunto de normas penales.
- Derecho penal subjetivo: derecho de castigar o punir del Estado (potestad punitiva del Estado o *ius puniendi*).

2.2.3. PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL

El Derecho penal se legitima por el fin que le toca cumplir, a saber, la protección de bienes jurídicos. Sin embargo, esto no da carta blanca para conculcar los derechos y valores que identifican a una sociedad que se conforma bajo el modelo de un Estado social y democrático de derecho. Existen límites o barreras infranqueables al *ius puniendi*, pues la prevención de delitos no pueden ser conseguidas a cualquier precio.

En este orden de ideas, los Principios del Derecho Penal constituyen un límite a la potestad punitiva del Estado, suponen el contrapeso a las necesidades de seguridad y protección de la sociedad. El Derecho Penal describe, así, una permanente tensión dialéctica entre seguridad colectiva y garantías personales.

Según Víctor Prado, "más que principios se les debería denominar políticas. Entendiendo el término política en sentido estricto; es decir, como un enunciado que orienta y limita las decisiones del Estado. En nuestro caso las decisiones del control penal".⁶

⁶ PRADO SALDARRIAGA, Víctor. *Comentarios al Código Penal de 1991*. Lima, Alternativas, 1993, p.23.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Como principio limitador de la potestad punitiva del Estado el principio de legalidad tiene como fin proscribir la imposición de penas por la realización de comportamientos no previstos como delitos por la ley penal (*Nullum crimen, nulla poena sine lege*).

El principio de legalidad comprende:

1. Reserva de ley: la ley como fuente única para la determinación de delitos y penas. De esto, no se podría crear una nueva figura delictiva a través de un reglamento o una ordenanza municipal.
2. Principio de determinación, certeza o taxatividad: que exige precisión en la determinación del tipo penal o comportamiento prohibido (*lex certa*). Así por ejemplo, se violentaría el principio de legalidad con una norma que simplemente prescribiera: "Aquel que afectara el medio ambiente será reprimido con pena privativa de libertad.", ya que no se establece claramente cuál es el comportamiento prohibido (sólo se menciona un resultado -la afectación al medio ambiente- que, por lo demás, es difícil de determinar), ni precisa el *quantum* de la sanción penal.
3. Proscripción de la analogía *in malam partem*. En cambio, se permite la ***interpretación extensiva***, aun en perjuicio del reo, si se halla dentro del sentido literal posible de la descripción típica.
4. Principio de irretroactividad (*lex praevia*): sólo así la persona puede estar en posibilidad de determinar su conducta con respecto a la norma penal y asumir sus consecuencias. La norma sólo puede ser obedecida en tanto es conocida, de ahí que no pueda aplicarse a hechos realizados con anterioridad a su entrada en vigor. Así pues, la ley penal carece de efectos retroactivos, salvo cuando favorece al reo (art. 6 CP).
5. *Ne bis in idem*: este principio admite una doble configuración. La primera, de carácter material, por la cual se prohíbe la doble sanción con respecto a un mismo hecho. La segunda, de orden procesal, y en

cuya virtud se prohíbe la persecución penal múltiple. Ante procedimientos de distinta naturaleza, se establece la preeminencia del Derecho Penal sobre el Derecho administrativo.

2.2.4. PRINCIPIO DE EXCLUSIVA PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS

El Derecho penal se preordena a la protección de bienes jurídicos. Según el art. IV del Título Preliminar CP: "La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley."

Los bienes jurídicos penales estarán constituidos por aquellos intereses (vida, salud, patrimonio, etc.) cuya afectación entraña cierta dañosidad social. Por tanto, quedan fuera del ámbito de lo penalmente relevante (no deben constituir delito) conductas que afecten tan sólo a determinadas concepciones morales (adulterio, homosexualidad, etc.).

El principio de exclusiva protección de bienes jurídicos debe entenderse como límite, mas no como fundamento. Esto último quiere decir que aun cuando se determine la presencia de un interés digno de protección jurídica (p. ej. que los arrendatarios paguen e alquiler), esto no supondrá necesariamente la intervención penal. No todo bien jurídico constituye un bien jurídico penal.

PRINCIPIO DE CULPABILIDAD

Debe diferenciarse la culpabilidad como principio limitador del Derecho Penal, de la culpabilidad entendida como categoría dogmática de la teoría del delito.⁷

⁷ Desde el punto de vista dogmático, la culpabilidad alude a las condiciones en que un determinado comportamiento antijurídico puede ser atribuido a su autor. Esto se da cuando el agente está en capacidad de ser motivado por la norma penal -lo que se excluye en los inimputables-, y en posibilidad de actuar según dicha motivación -lo que se excluye en el estado de necesidad exculpante, en el miedo insuperable, etc.).

El principio de culpabilidad tiene las siguientes manifestaciones:

1. Principio de personalidad de las penas: no se responde por el hecho ajeno.
2. Responsabilidad por el hecho: se reprimen conductas (derecho penal de acto), no formas de ser.
3. Proscripción de la responsabilidad objetiva: exigencia de dolo o culpa.
4. Capacidad de culpabilidad o de motivación: lo que apunta a un presupuesto de la culpabilidad, a saber, la imputabilidad.

2.2.5. LA TIPICIDAD

Un comportamiento es típico cuando coincide o se adecua al supuesto de hecho de un tipo penal. Esto guarda estrecha relación con el principio de legalidad, en tanto no puede haber delito ni, mucho menos, imponerse una sanción penal por una conducta que no esté prevista de manera previa como delito en la ley (nullum crimen nulla poena sine lege).

El tipo penal no es otra cosa que la descripción que hace el legislador en el Código Penal (en algunos casos en leyes especiales, como en los delitos aduaneros) del supuesto de hecho catalogado como delito.

Ejemplo:

1. El artículo 185 CP contiene el tipo penal de hurto: "El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido...".
2. Caso concreto: Un sujeto ingresa a un Centro Comercial y sutilmente se lleva 10 equipos de MP3.
3. Juicio de adecuación típica o juicio de subsunción: se dirá que dicha conducta es típica (de hurto), pues se adecua al tipo penal previsto en el artículo 185 CP.

Se considera que la tipicidad cumple las siguientes funciones:

- *Función indiciaria:* pues la realización del tipo ya supone un indicio de antijuricidad (de realizar un comportamiento prohibido). De este modo, la realización del tipo es una condición necesaria, aunque no suficiente (pues, puede concurrir una causa de justificación, como la legítima defensa), para estar ante un comportamiento delictivo.
- *Función garantizadora:* derivada del principio de legalidad, como se dijo anteriormente. Marca la diferencia entre lo que es delito (lo descrito por un tipo penal) y lo que no lo es (atípico o conducta penalmente irrelevante).
- *Función de motivación:* pues a través del tipo penal se da a conocer cuál es el comportamiento prohibido, para que los ciudadanos puedan determinar sus conductas en función de aquél.

Elementos descriptivos del tipo: son aquellos elementos que son fácilmente percibidos por los sentidos y no requieren mayor valoración o interpretación.

Ejm. El vehículo motorizado en el art. 274 CP (delito de conducción en estado de ebriedad).

Elementos normativos del tipo: para determinar si concurren (si se presentan) en un caso concreto hay que hacer una valoración o interpretación jurídica o social. Así sucede en la determinación de lo que ha de ser un bien mueble ajeno (delito de hurto: art. 185 CP); o los actos libidinosos contrarios al pudor (actos contra el pudor: art. 176 CP).

Sin embargo, hay que tener en cuenta que, en materia jurídica, pocas cosas no requieren valoración o interpretación. El mismo concepto de *persona*, objeto material del delito de homicidio y que puede considerarse fácilmente aprehensible por los sentidos, requiere una valoración (en el comienzo y fin de la vida humana).

Estructura

En su parte objetiva (tipo objetivo), el tipo penal está conformado por la acción, por los sujetos y por el objeto material. La imputación objetiva también se analiza en sede de tipicidad.

- a) La *acción o conducta típica* está constituida por el comportamiento, ya sea bajo su forma *activa* (matar, en el delito de homicidio: art. 106 CP) u *omisiva* (no prestar auxilio, en el delito de omisión de socorro: art.127 CP). En algunos casos sólo basta con realizar la conducta para que se produzca o consuma el delito. Estos son los *delitos de mera actividad*: falso testimonio (art. 409 CP), prevaricato (art. 418 CP). En otros casos, se exige la producción de un *resultado material* separable e independiente de la sola realización de la acción. Estos son los *delitos de resultado*, como el delito de homicidio (se exige la muerte de la víctima).
- b) En cuanto a los sujetos, tenemos el *sujeto activo* que es la persona física que realiza el tipo penal. Desde este punto de vista, podemos estar ante un *delito común*, que es aquel que puede ser realizado por cualquier persona. Generalmente se le identifica porque el legislador emplea la expresión: "*el que*" para referirse al autor o sujeto activo. Los *delitos especiales*, en cambio, son aquellos en los que se exige una determinada condición o calidad para ser sujeto activo del delito. Lo que sucede por ejemplo con el delito de abuso de autoridad (art. 376 CP) que sólo puede ser cometido por un funcionario público.⁸ El *sujeto pasivo* es el titular del bien jurídico afectado, y puede serlo tanto la persona física, como la persona jurídica, la sociedad y el Estado.
- c) El objeto material u objeto de la acción, es el bien concreto y material

⁸ Cabe mencionar que estos delitos se subdividen en *delitos especiales propios*, que son aquellos que sólo pueden ser reprimidos penalmente cuando son perpetrados por aquella persona que reúne la calidad especial exigida por el tipo penal (*intraneus*), sin que exista la posibilidad de que se le sancione por algún otro delito común (ejm. delito de prevaricato). Los *delitos especiales improprios* son aquellos en los que la falta de la condición exigida por el tipo para ser autor del delito, no impide que se impute la responsabilidad penal por un delito común semejante. Ejm. El delito de peculado (art. 387 CP) sólo puede ser perpetrado por un funcionario público, pero quien sin tener esa condición (es decir, un *extraneus*) sustrae dinero correspondiente a los fondos públicos, no responderá por peculado, pero sí por delito de hurto.

sobre el que recae la acción. Es usual que el bien jurídico (por ejemplo la propiedad, en el delito de hurto) tenga como substrato una concreta realidad empírica (un auto, el dinero) que es justamente la que constituye el objeto material del delito. Sin embargo, en algunos casos esa realidad empírica es inmaterial (por ejemplo, el honor).⁹ Por tanto, no todos los delitos exigen la presencia de un objeto material.

EL TIPO SUBJETIVO (delitos dolosos)

La proscripción (prohibición) de la responsabilidad objetiva (art. VII Título Preliminar del CP) como correlato del principio de culpabilidad tiene su manifestación en el art. 11 CP que prescribe: "Son delitos y faltas las acciones u omisiones **dolosas o culposas** penadas por la ley".

De ahí que una conducta que se adecue al tipo objetivo de la norma penal no es en sí misma suficiente para afirmar la tipicidad de la conducta, ya que sólo será penalmente relevante si se realiza a título de dolo o culpa.

Por si fuera poco, las formas culposas de comisión sólo se sancionarán penalmente cuando la figura imprudente esté expresamente admitida en la Ley (art. 12, segundo párrafo CP).

El dolo y sus formas

El dolo, según doctrina mayoritaria, comprende tanto elementos cognitivos (conocimiento) como volitivos (voluntad), *pero últimamente se viene otorgando una mayor preponderancia a los elementos cognitivos*. Son tres las clases de dolo generalmente admitidas:

- a) *Dolo directo de primer grado*, el agente persigue o tiene como propósito o *intención* la realización del hecho punible. En los delitos de resultado el agente persigue el resultado típico. Aquí se muestra un claro predominio del elemento volitivo. Ejm. Disparar a matar, aun

⁹ BERDUGO / ARROYO et. al. *Lecciones de Derecho penal. Parte general*. Barcelona, La Ley, 1999, 2ª ed., p. 151.

cuando no se cuenta con la certeza de conseguir el resultado. Si se alcanza a la víctima y muere, habrá homicidio doloso (dolo directo de primer grado).

- b) En el *dolo directo de segundo grado* el agente no persigue el resultado típico (no lo quiere), pero actúa con la práctica seguridad de su realización. Por ello también se le denomina dolo de consecuencias necesarias. Ejm. Colocación de una bomba en un auto oficial con el fin de matar a un Ministro. Con respecto a la muerte del chofer, también se habrá consumado un homicidio doloso, aun cuando no se hubiese "deseado" su muerte. La voluntad, como componente del dolo, no puede asimilarse a los deseos más íntimos del autor.
- c) El *dolo eventual* supone una "forma debilitada" de dolo cuyas fronteras con la culpa consciente siempre se han mostrado difíciles de delimitar. Para Roxin se trata de aquellos resultados indeseados cuya producción el sujeto no ha considerado segura. Se dice que es una forma debilitada de dolo por cuanto los elementos cognitivo y volitivo aparecen atenuados: el autor no sabe a ciencia cierta si se producirá el resultado —en realidad no lo desea—, pero lo asume como posible; y a pesar de eso sigue con su plan criminal. Ejm. Delincuente que huye de la Policía y llega a un cruce con el semáforo en rojo: no se detiene y reza para que no se cruce ningún auto o peatón. Pero un motociclista cruza y es impactado violentamente, muriendo a los pocos minutos.

Como se acaba de decir, no es sencillo establecer de manera incontestable las diferencias entre el dolo eventual y la culpa consciente. Esto se debe a que ambos casos parten de una estructura común: el autor se representa el resultado como posible. Luego, habrá culpa consciente cuando el autor confía en que no se producirá el resultado. De cualquier modo, se dice que la confianza del autor en que no se producirá el resultado debe tener una base racional: no basta la simple esperanza de que no se ocasionará la lesión al bien jurídico; no basta confiar en la buena fortuna. Un ejemplo de culpa consciente, podría ser el siguiente: un chofer llega al mismo cruce con el semáforo en rojo, pero siendo las 3 am considera poco

probable que a esa hora transite un vehículo o peatón. Se pasa la luz roja e impacta a un taxi, produciendo a sus ocupantes lesiones graves.

Por el contrario, habrá dolo eventual cuando el autor consienta, acepte o apruebe el resultado (**teoría del consentimiento**); cuando el autor haya realizado el comportamiento aun conociendo el riesgo o peligro de su conducta (**teoría de la probabilidad o representación**). Según Mir Puig, no se trata de que el agente quiera o acepte el resultado, sino de que quiera la conducta peligrosa, a pesar de advertir el riesgo de lesión del bien jurídico penal.¹⁰

Elementos subjetivos del injusto

Se trata de elementos subjetivos distintos del dolo previstos por el legislador para restringir el ámbito de lo punible en determinados delitos.

- a) **Delitos mutilados en dos actos:** donde la realización de la acción típica se realiza con el fin (intención) de perpetrar (por parte del mismo agente) una segunda conducta, sin que esta última tenga necesariamente que producirse: posesión de drogas para fines de tráfico ilícito (art. 296, 2º párr. CP).
- b) **Delitos de resultado cortado:** el elemento subjetivo especial está compuesto por un resultado posterior que pretende ser alcanzado con la realización de la conducta prevista en el tipo. Ejm. Alzarse en armas para variar la forma de gobierno (delito de rebelión, art. 346 CP).
- c) **Delitos de tendencia interna trascendente:** aquellos que exigen una finalidad especial que trasciende la "mera realización dolosa de la acción".¹¹ Es el caso del *animus iniuriandi* exigido por doctrina y jurisprudencia en los delitos de injuria y difamación; o del *animus lubricus* en algunos delitos contra la libertad sexual (piénsese sino en el examen clínico realizado por un médico ginecólogo: su

¹⁰ MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal. Parte General*. Barcelona, Reppertor, 2008, p. 266-267.

¹¹ BERDUGO / ARROYO et. al. *Lecciones...* ob. cit. p. 203.

comportamiento sería delictivo sólo en el caso de que obre con el referido *animus*).

Error de Tipo

Constituye un caso de exclusión del dolo. Supone un error o desconocimiento sobre uno de los elementos del tipo objetivo (art. 14 CP), trátase éste de un elemento descriptivo (percibido por los sentidos: persona) o normativo (sujetos a valoración: ajenidad del bien mueble).

Ejm. el cazador que dispara mortalmente a lo que creía era un animal que se movía tras unos matorrales, siendo que en realidad se trataba de otro cazador; cuando alguien toma por error un abrigo ajeno; cuando desconoce que el paquete encargado por su amigo para ser entregado a un familiar contenía droga; etc.

Tratamiento del error

- a) **Error invencible**: cuando ni siquiera se hubiera salido de él actuando con la diligencia de un hombre prudente. En este caso la responsabilidad penal queda excluida.
- b) **Error vencible**: cuando se hubiera salido del error poniendo la diligencia debida. Al suponer una falta de cuidado, el delito se reconduce a la forma culposa, siendo reprimido siempre y cuando la figura culposa esté reconocida en la ley.

Clases de error

- a) **Error en el objeto**: cuando media una confusión sobre el objeto de la acción. Comprende el *error in persona*: Juan mata a Pedro pensando que se trataba de Carlos, su acreedor (Pedro, hijo de Carlos, estaba de espaldas y a punto de entrar en su casa, vistiendo en esos momentos el abrigo y gorro de su padre). El error es irrelevante y se responde por homicidio doloso consumado.

- b) **Error en el golpe (*aberratio ictus*):** se trata de un error en la ejecución, mas no en la identidad del objeto. Juan quiere matar a Pedro y le pega un disparo, sin embargo, debido a su mala puntería, alcanza mortalmente a Luis. Para algunos se trata, sin más, de un homicidio doloso en grado de consumación. Otros aprecian un concurso ideal entre tentativa de homicidio (con respecto a Pedro) y homicidio culposo (con relación a Luis).
- c) ***Dolus generalis*:** alude a un error sobre el curso causal. En estos casos el autor cree haber matado a la víctima con una primera acción (estrangulamiento, golpes en la cabeza), no obstante lo cual muere efectivamente con una acción posterior (cuando el autor lanza lo que supone el cadáver a un precipicio o al mar). Se responde por un homicidio doloso consumado.

2.2.6. LOS DELITOS CULPOSOS

El fundamento de esta manera de imputar un resultado dañoso radica en la infracción de una norma de cuidado, es decir, en no haber actuado con el cuidado debido a fin de evitar la lesión de un bien jurídico.

Parte Objetiva del Tipo

Los delitos culposos, *en su parte objetiva*, están conformados por la infracción del deber de cuidado y la producción de un resultado típico.

En cuanto a la infracción del deber de cuidado *tenemos*:

Deber de cuidado interno: que exige estar atento a la presencia de un peligro. Esto en la medida de que se trate de peligros objetivamente previsibles desde una perspectiva *ex ante* (los que pudo o debió apreciar el agente en el momento de la acción). Ejm. Quien conduce su vehículo y ve unos niños jugando en la calzada.

Deber de cuidado externo: actuar conforme a la norma de cuidado que corresponda en el caso concreto. Esto comprende:

- a) Deber general de evitar acciones peligrosas (ejm. Piques o competencias de velocidad no autorizadas).
- b) Deber de actuar con la diligencia debida: deber de información (examen de riesgo quirúrgico, en el caso de intervenciones quirúrgicas; lectura de manual de instrucciones, en caso de máquinas y herramientas, etc.); deber de cuidado ante actividades riesgosas (uso de casco, arnés y otros implementos de protección en obras de construcción).

En cuanto a la *producción del resultado típico*, se atiende a los criterios propios de la imputación objetiva:

- a) La creación del riesgo no permitido. En este caso, la realización de una conducta imprudente que plasma la infracción de una norma de cuidado (conducir a excesiva velocidad cerca de una escuela; no esterilizar los instrumentos quirúrgicos, etc.).
- b) La realización del riesgo en el resultado típico. Ejm. si en los casos anteriores se atropella y mata a un menor, o si el paciente intervenido quirúrgicamente muere de una septicemia.
- c) Se excluye la imputación en casos de *desvío del curso causal*: "A" atropella a "B" ocasionándole una pequeña lesión, pero, camino a la clínica, "B" muere al incendiarse la ambulancia. "A" no podría responder por delito de homicidio (ni siquiera culposo), sino tan solo por delito de lesión. "A" tampoco podría responder penalmente por la muerte de la abuela que sufrió un infarto al enterarse del accidente de su nieto (pues esta situación está fuera del *ámbito de protección de la norma* que exige que los conductores respeten las normas de tránsito: estas normas sólo buscan evitar accidentes).

Parte Subjetiva del Tipo

Lo cual tiene que ver con la cognoscibilidad (conocer o poder conocer que se realiza una conducta peligrosa) y previsibilidad (prever la posibilidad

del resultado lesivo). Todo esto valorado desde la perspectiva de una persona medianamente prudente.

- a) "La **culpa consciente** se da cuando, si bien no se quiere causar la lesión, se advierte su posibilidad y, sin embargo, se actúa: se reconoce el peligro de la situación, pero se *confía* en que no dará lugar al resultado lesivo".¹²
- b) "La **culpa inconsciente** supone, en cambio, que no sólo no se quiere el resultado lesivo, sino que ni siquiera se prevé su posibilidad: no se advierte el peligro".¹³

2.2.7. DELITOS PRETERINTENCIONALES Y DELITOS CUALIFICADOS POR EL RESULTADO

Los **delitos preterintencionales** son aquellos en los cuales se produce un resultado que va más allá de lo pretendido por el autor. Ejm. Quien agrede a otro con una varilla de fierro para darle un buen escarmiento y mandarlo un par de meses al hospital. La víctima, sin embargo, muere. Según el penúltimo párrafo del art. 121 CP se responde con una pena mayor al delito de lesiones graves. Se trata de un delito preterintencional, pues el dolo del autor estaba dirigido a producir una lesión, mas no la muerte. Se aplicará esta disposición siempre que el agente haya podido prever este resultado. [otro ejm. es el previsto en el segundo párrafo del art. 115 CP: quien causa el aborto con el consentimiento de la gestante (dolo de aborto consentido) y sobreviene la muerte de la mujer, siendo que el agente pudo prever este resultado].

Los **delitos cualificados por el resultado** son muy cuestionados por la doctrina ya que suponen agravar la responsabilidad penal ante la producción de un resultado con independencia de que concurra (exista) dolo o culpa. Se trata, pues, de un supuesto de responsabilidad objetiva (*versari in re illicita*) en la que se hace responder penalmente al autor incluso por

¹² MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal. Parte General*. Barcelona, Reppertor, 2008, p. 285.

¹³ Ob. últ. cit. p. 285.

aquellos resultados imprevisibles. Como ejm. se puede señalar el art. 189 in fine del CP: "la pena [del robo agravado] será de cadena perpetua. si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental". Como no se exige la previsibilidad del resultado, podría imponerse cadena perpetua a aquel que asalta a mano armada a alguien, siendo que la víctima del robo muere de infarto por sufrir afecciones coronarias. Hecho desconocido por el autor del delito y que era difícil (por no decir imposible) de prever.

Actualmente, son muchos los autores que consideran que estos dos casos deben ser resueltos por las reglas del concurso de delitos (a ser visto en las últimas lecciones), específicamente, por el concurso ideal.

2.2.8. DELITOS DE OMISIÓN

La omisión ya no es entendida desde un punto de vista natural u ontológico (mero no hacer), sino desde un punto de vista normativo: no hacer precisamente aquello que se estaba obligado a hacer.

Omisión propia o pura

En este caso el mismo legislador establece expresamente la norma de mandato (lo que en determinada circunstancia se está obligado a hacer), configurándose el delito cuando el agente omite la acción debida. La omisión pura, de este modo, supone el incumplimiento de una norma de mandato. No requiere la producción de un resultado. Ejm. La omisión de auxilio, prevista en el art. 127 CP; o el art. 4 de la ley 27765 (Ley penal contra el Lavado de Activos).

La estructura o los elementos de esta forma de omisión son:

- a) La situación generadora del deber de actuar (ejm. Art. 127: encontrar a alguien en grave peligro; art. 4 Ley 27765: detección de una transacción sospechosa).
- b) No realización de la conducta: no auxiliar ni pedir ayuda; no comunicar a Inteligencia Financiera la existencia de una transacción sospechosa).

- c) Capacidad o posibilidad de realizar la acción esperada.

Omisión impropia o comisión por omisión

La omisión impropia no está prevista expresamente en la ley, pero se construye a partir de un tipo comisivo. Valorativamente, la omisión se equipara a la comisión del hecho, ambos tienen idéntico o similar grado de injusto.¹⁴ Así pues, da lo mismo que una madre mate a su hijo recién nacido asfixiándolo con una almohada (forma comisiva) o no dándole de lactar (omisión impropia). Y es que al garante (la madre) se le exige evitar un resultado típico cuando éste sea evitable.

En este orden de ideas, los presupuestos de la comisión por omisión son:

- a) Que el agente tenga una posición de garante.
- b) Que exista la posibilidad de evitar el resultado. La producción del resultado típico.

En cuanto al primer punto, prácticamente ha quedado en abandono la consideración de *fuentes formales* de la posición de garante, esto es, las que fundaban el deber de algunas personas de evitar el resultado típico en el *contrato* y la *ley*. Hoy en día es postura dominante la consideración de *fuentes materiales* para determinar la posición de garante, haciéndola reposar ya sea en la función protectora del bien jurídico o en el deber de vigilancia de una fuente de peligro.

El sujeto tiene la *función de protección del bien jurídico* en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Existencia de una estrecha relación vital (comunidad de vida) del sujeto con el titular del bien jurídico afectado (los que se desprenden de la convivencia familiar o convivencia de hecho: padres con relación a sus hijos o quienes estén bajo su custodia).
- b) Deberes legales propios de determinadas profesiones o actividades

¹⁴ El segundo inciso del artículo 13 CP señala que se sancionará al que omite impedir la realización del hecho punible "Si la omisión corresponde a la realización del tipo penal mediante un hacer".

(médicos; empresarios de construcción con relación a la seguridad de sus trabajadores).

- c) Asunción voluntaria de función protectora (aquel que se ofrece para llevar a una persona herida tras un accidente; nana que es contratada para cuidar a un bebé mientras los padres trabajan).

Se tiene el *deber de vigilancia de una fuente de peligro* en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Actuar precedente o injerencia. El sujeto crea un riesgo para el bien jurídico, surgiendo el deber de evitar que este peligro se materialice en un resultado lesivo (quien hace una fogata en el bosque y luego no la apaga, responde por los daños ocasionados; quien atropella a un transeúnte y se da a la fuga en lugar de auxiliarlo o conducirlo a un hospital).
- b) El sujeto tiene el deber de control de una fuente de peligro que se encuentra en su ámbito de dominio (vehículo automotor; animales peligrosos; armas).

En cuanto a la capacidad o posibilidad de evitar el resultado, es claro que no se puede imputar un resultado a quien aun ostentando una posición de garante no hubiera podido evitar el resultado: el padre que no sabe nadar y ve como su pequeño hijo se ahoga en un mar embravecido (sólo pidió auxilio, pero llegó demasiado tarde). No podría imputársele parricidio.

2.2.9. ANTIJURICIDAD

Un comportamiento penalmente antijurídico es una conducta prohibida por el Derecho Penal. También se le conoce como injusto penal. El mismo nombre (antijuricidad) denota una característica de la acción típica: que es contraria a derecho.

Como ya se dijo anteriormente, un comportamiento es típico cuando coincide o se adecua al supuesto de hecho de un tipo penal. No obstante, la tipicidad, que muchas veces es entendida como un indicio de antijuricidad, no siempre se corresponde con un comportamiento prohibido, pues puede

darse el caso de que concurran ciertas circunstancias que justifiquen la conducta.

Estas circunstancias, denominadas causas de justificación, son previstas por el legislador y tienen por virtud excluir la antijuricidad de la conducta, es decir, nos reconducen a hechos permitidos o no prohibidos penalmente. Por ejemplo: el uso de la fuerza por parte de la policía para despejar una carretera bloqueada por manifestantes (no habría delito de lesiones); la detención en flagrancia o por orden judicial (no habría delito de secuestro); la retención del vehículo de quien no paga los servicios de reparación (no habría delito de apropiación), etc.

En consecuencia, un comportamiento es prohibido penalmente cuando se adecua al supuesto de hecho de la norma penal (conducta típica) y no concurre una causa de justificación. Sólo así estamos ante una conducta antijurídica.¹⁵

- a) **Antijuricidad formal:** indaga la concurrencia o no de alguna causa de justificación (legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, obediencia debida y ejercicio legítimo de un derecho).
- b) **Antijuricidad material:** exige la afectación de un bien jurídico tutelado (principio de lesividad). La afectación puede comprender la *lesión* del bien jurídico en cuestión, lo que supone su destrucción (vida) o menoscabo (salud); o la *puesta en peligro*, que implica una amenaza de lesión.

El *presupuesto objetivo* de una causa de justificación viene constituido por la *amenaza a un bien jurídico* (p. ej. una agresión ilegítima o una situación de necesidad), siendo ésta la que motiva la conducta lesiva del autor.

¹⁵ En un concepto bipartito de delito, por ejemplo el de la *teoría de los elementos negativos del tipo*, la descripción típica de la conducta vendría a conformar el *tipo positivo*, en tanto que las causas de justificación operarían como *tipo negativo*.

La presencia del presupuesto debe ser verificada con todos los datos presentes en el momento de la acción, aunque fueren conocidos después. Esto es así porque el presupuesto objetivo (por ejemplo una agresión ilegítima) tiene que existir, pues de lo contrario se estaría avalando una conducta lesiva que en modo alguno iba a evitar un mal mayor.

Dentro del *aspecto subjetivo*, se exige que el autor conozca o sepa la existencia del presupuesto objetivo (sabe que está ante una agresión inminente o ante una situación de necesidad).

El error o desconocimiento del presupuesto objetivo de la causa de justificación es tratado por algunos como un *error de tipo*, caso en el cual el hecho es atípico si el error es invencible, o reconducido a la forma culposa (de estar admitida por la ley penal) cuando el error es vencible. Otros autores consideran que se trata de un *error de prohibición* (error o desconocimiento del carácter prohibido de la conducta) que exime de responsabilidad cuando el error es invencible, y atenúa la pena cuando el error es vencible.

Otro de los requisitos de las causas de justificación es que la conducta o respuesta sea proporcional, en el sentido de racional según las circunstancias del caso concreto. Por tanto, se busca evitar un mal, pero de la manera menos lesiva posible.

Adicionalmente, es de tener en cuenta que cuando concurre una causa de justificación tal conducta es conforme a derecho (p. ej. detención en flagrancia o en virtud de mandato judicial), con lo cual, no cabe contra ella legítima defensa, pues esta última (la legítima defensa) presupone una agresión *ilegítima*.

Legítima defensa (art. 20 inc. 3 CP)

Para apreciar la legítima defensa se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) Una agresión ilegítima; b) Necesidad y racionalidad del medio empleado; y c) Falta de provocación suficiente.

- a) ***Agresión Ilegítima***: la agresión supone un ataque a los bienes

jurídicos o derechos de una persona (vida, salud, honor, propiedad, etc.). No basta con una lejana percepción del peligro por parte de la víctima; el peligro debe ser real, serio y grave.¹⁶ Asimismo, la agresión debe ser ilegítima, esto es, antijurídica o contraria al ordenamiento jurídico, lo que no sucede, por ejemplo, cuando la afectación del bien jurídico se realiza en el ejercicio de un deber (actuaciones policiales dentro del marco de la ley).

- b) ***Necesidad y racionalidad del medio empleado:*** la legítima defensa debe ser necesaria en el sentido de que sirva para evitar un daño actual o inminente, no cuando la ofensa al bien jurídico propio o de tercero ya ocurrió. Esto último constituye un simple acto de venganza y es conocido jurídicamente con el nombre de *exceso extensivo*. En cuanto a la racionalidad del medio empleado: no se exige una equivalencia exacta entre los medios o armas utilizados por quien agrede ilegítimamente y quien ejerce la legítima defensa —el artículo 20 inc. 3 lit. b) señala que *Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios*—, sino que el acto de defensa, bajo un análisis *ex ante*, haya constituido un medio adecuado y razonable para repeler la agresión. Cuando la defensa es ejercida con una excesiva e innecesaria intensidad se considera que hay un *exceso intensivo*, lo que reconduce a una eximente incompleta, caso en el cual se atenúa la pena (artículo 21 CP). No ocurre lo mismo con el *exceso extensivo*, toda vez que en dicho caso ya no hay agresión a repeler, con lo cual, se excluye la posibilidad de aplicar esta causa de justificación.

- c) ***La falta de provocación suficiente:*** se exige que quien ejerce la defensa no haya provocado la agresión. Por tanto, no puede acogerse a esta causa de justificación quien provoca con la intención de colocarse en un contexto de legítima defensa para así lastimar al pretendido "agresor".¹⁷ Puede entenderse que una

¹⁶ BERDUGO / ARROYO et. al. *Lecciones...* ob. cit. p. 227.

¹⁷ A este respecto señala Roxin: "quien con una conducta antijurídica provoque a otro a cometer una agresión con intención de dañarle, no puede ampararse en legítima defensa. por una parte no necesita protección frente a la

provocación es suficiente cuando de ella se puede esperar, como consecuencia adecuada y previsible, una agresión.

Como ya se señaló, se debe actuar *conociendo* (aspecto subjetivo) que se está ante una agresión ilegítima, pues en la legítima defensa se obra en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, no por otros móviles. De esto, si el autor mata a su enemigo y sólo después se descubre que la víctima se acercaba con la intención de matar al autor del disparo, no habrá legítima defensa.

La *legítima defensa putativa* alude a una situación inversa a la anterior: el agente cree que va sufrir una agresión, lo cual no es así (la víctima simplemente se apresuraba a sacar un pañuelo o sus documentos del bolsillo posterior, y no un arma como creyó el autor). Según la postura que uno adopte, estaríamos ante un error de tipo o un error de prohibición.

Estado de necesidad (art. 20 inc. 4 CP)

En el estado de necesidad se ha de analizar los siguientes elementos:

- a) ***Situación de peligro***: lo que supone la existencia de una amenaza o riesgo de lesión a un bien jurídico propio o de tercero; lo que es analizado desde un juicio *ex ante*, es decir, según las circunstancias conocidas en el momento de los hechos. Se trata de la existencia de un mal *real y actual*, por tanto se excluye aquellos casos en los que el peligro no es inminente, sino que es percibido como algo futuro o posible. Tampoco se puede considerar aquellos casos en los que el peligro está dado por una situación que no puede constituir un *mal* para el ordenamiento jurídico: sacerdote que da cobijo a un terrorista por "solidaridad humana", donde la ubicación y captura del delincuente, por la policía, no puede ser considerado un *mal ajeno*

autopuesta en peligro dolosa que él mismo ha preparado con su conducta antijurídica; y además él no hace prevalecer el Derecho cuando como provocador antijurídico únicamente está poniendo en escena una agresión con fines dañinos", ROXIN, Claus. *Derecho...* ob. cit., p. 640.

que justifique la conducta salvadora del sacerdote.¹⁸

- b) **Necesidad de la acción salvadora:** según este requisito, se exige que la situación de peligro no pueda superarse de otro modo, esto es, que no existan otros medios disponibles —se entiende menos lesivos— en el momento de los hechos para conjurar el peligro.
- c) **Preponderancia del interés protegido:** se valora los bienes jurídicos en conflicto, pero no sólo ponderando el valor del bien jurídico en sí, sino también el grado de afectación que se pueda producir en él. De lo que se trata es de evitar un mal mayor. El legislador ha dispuesto: "Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado".
- d) **Exclusión de conductas no adecuadas socialmente:** pues el ordenamiento jurídico no puede admitir la generalización de comportamientos que atentarían contra principios básicos de la sociedad y del Estado. Así, "un médico no podría alegar estado de necesidad si, para salvar la vida de un joven paciente, extirpa un riñón a otro que carece de posibilidades de salvarse pero lo hace sin su consentimiento (...) a los ojos del ordenamiento, su acción ha causado un mal mayor que el evitado, porque no sólo lesiona la salud, sino incluso la dignidad que como persona merece el paciente moribundo".¹⁹ Por la misma razón no podría estar enteramente justificada la conducta del padre que, necesitando dinero para la operación de su hija gravemente enferma, transporta cocaína.

Otro ejemplo de estado de necesidad sería aquella conducta defensiva consistente en disparar a un *rottweiler* que viene directamente a atacar. En este caso la conducta es típica de daños, pero no es antijurídica, pues concurre una causa de justificación: estado de necesidad. Incluso no habrá obligación de indemnizar, salvo que el autor del disparo haya provocado al animal.

¹⁸ BERDUGO / ARROYO et. al. *Lecciones...* ob. cit. p. 232.

¹⁹ BERDUGO / ARROYO et. al. *Lecciones...* ob. cit., p. 234.

Cumplimiento de un deber (art. 20 inc 8 CP)

El cumplimiento de algún deber legal puede en algunos casos suponer la afectación de bienes jurídicos. La actuación dentro de los parámetros legales dispuestos para tal intervención excluye la responsabilidad penal por tales conductas. Ejemplos: actuación policial; o, como señala García Caveró, "El deber del funcionario bancario de comunicar a la Unidad de Inteligencia Financiera operaciones inusuales o sospechosas no le generará una responsabilidad penal por delito de violación del secreto profesional o de violación de la intimidad personal en la medida que se mantenga en lo dispuesto por la normativa de detección del lavado de dinero".²⁰

Otro caso podría ser el de la detención practicada por autoridad competente y en los supuestos permitidos por la ley. No constituiría un comportamiento prohibido, estaría justificado o permitido. Si en el cumplimiento de su función, la Policía hace uso de violencia excesiva e innecesaria, estaremos también ante la eximente incompleta del artículo 21 CP (el comportamiento no estará enteramente justificado y sólo se atenuará la pena).

Ejercicio legítimo de un derecho (art. 20 inc. 8 CP)

En estos casos la exclusión de responsabilidad penal está supeditada a que el ejercicio del derecho sea legítimo, esto es, a que se realice dentro del marco establecido por el ordenamiento jurídico para el ejercicio de tal derecho, oficio o cargo. Lo que se pone de manifiesto, por ejemplo, en la actividad periodística, donde se debe hacer una ponderación entre dos intereses en conflicto: la libertad de información y el derecho al honor. Al respecto, el Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116 ha dejado establecido que el juicio de ponderación tendrá por objeto determinar el interés público de las frases cuestionadas —que deben desbordar la esfera privada de las personas— y la presencia o no de expresiones indudablemente ultrajantes u ofensivas, que denotan que están desprovistas de fundamento o formuladas de mala fe.

²⁰ GARCÍA CAVERO, Percy. *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Lima, Grijley, 2008, p. 497-498.

Asimismo, el ejercicio de la libertad de información requiere, para ser legítimo, la concurrencia de la veracidad de la información, lo que exige un deber de diligencia en cuanto a la verificación de la información.

Otros ejemplos de esta causa de justificación: derecho de corrección de los padres, siempre que sea ejercido de modo moderado, como cuando el padre castiga a su hijo y no permite que salga de la casa para asistir a una reunión o un concierto (no hay delito de secuestro); el ya aludido derecho de retención del vehículo en tanto no se cumpla con pagar la factura por los servicios prestados.

Obediencia debida (art. 20 inc. 9 CP)

Según este artículo también está exento de responsabilidad el que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en el ejercicio de sus funciones. Sería una contradicción que el ordenamiento jurídico señalase la obligatoriedad de algunas órdenes y que, a continuación, sancionase penalmente su efectivo cumplimiento. Podríamos decir que estamos en realidad ante un supuesto especial de cumplimiento de un deber, pues si la orden emanada de autoridad competente en el ejercicio de sus funciones es obligatoria, su cumplimiento constituirá propiamente un deber.

En doctrina suele limitarse esta causa de justificación para excluir aquellas órdenes que son manifiestamente antijurídicas. Así por ejemplo, si en el ámbito castrense es importante que se acaten las órdenes impartidas por el jerárquico superior, ello no puede llevar a justificar conductas manifiestamente contrarias a derecho: ordenar que se maten niños y ancianos; que se violen mujeres; que se mutilen niños (Sierra Leona); que se perpetren actos de genocidio, como la matanza de 7000 musulmanes en Srebrenica (1995) del que se responsabilizó a Slobodan Milosevic. Estas órdenes (algunas de las cuales constituyen crímenes de lesa humanidad) no podrían ser amparadas en un Estado de Derecho y, por tanto, no pueden

ser consideradas obligatorias. Estamos, pues, ante conductas prohibidas o no permitidas. No hay causa de justificación que valga, la conducta es antijurídica.

Consentimiento (art. 20 inc. 10 CP)

Según este artículo, está exento de responsabilidad penal aquel que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición.

Existen casos en los que el consentimiento hace desaparecer la tipicidad o cualquier indicio de ilicitud de la conducta, con lo cual, no hay lesión al bien jurídico protegido. Ejm: el invitado que ingresa a nuestro domicilio no realiza el supuesto de hecho previsto por el tipo penal de violación de domicilio (art. 159 CP); quien mantiene relaciones sexuales consentidas con persona mayor de edad tampoco realiza el supuesto de hecho del tipo penal de violación (art. 170 CP).

En otros supuestos el consentimiento no elimina la lesión al bien jurídico, pero sí tiene por virtud justificar la conducta. Ejm. el que destruye un bien con consentimiento de su dueño realiza el tipo penal previsto en el art. 205 (delito de daños), pero no actúa antijurídicamente. Lo mismo podría decirse de las lesiones infligidas durante la práctica de algunos deportes (box, artes marciales, rugby, etc.).

El consentimiento ha de ser prestado de manera voluntaria y por persona capaz. Esto último en el sentido de que el sujeto pasivo (el titular del bien jurídico protegido) sea consciente del alcance de su decisión. Lo cual se niega, por ejemplo, en el caso de relaciones sexuales practicadas con menores de edad (las edades oscilan según el ordenamiento jurídico de cada país).

2.2.10. CULPABILIDAD

Como categoría del delito²¹ la culpabilidad alude a las condiciones en que un comportamiento antijurídico (prohibido) puede ser atribuido a su autor. Podemos ciertamente estar ante una conducta típica (p. ej. matar) y antijurídica (por no concurrir causa de justificación alguna: p. ej. legítima defensa), pero costaría admitir que el agente responda penalmente como autor de un delito (p. ej. si el autor del disparo es un enfermo mental).

Concepto psicológico: Inicialmente se esbozó un concepto psicológico de culpabilidad, el mismo que se fundaba en una conexión psicológica entre el hecho y su autor. De este modo, la acción era culpable cuando era *querida* por el agente. Consecuentemente, el dolo estaba ubicado no en sede de tipicidad, sino en la culpabilidad. Esta postura ha quedado en abandono (como se sabe, actualmente el dolo se ubica en sede de tipicidad, constituyendo un elemento del tipo subjetivo).

Concepto normativo: Hoy en día la culpabilidad se estructura en atención a la función preventiva del Derecho penal. Si el éxito de la función preventiva depende de que el mensaje normativo (no mates, no robes, no defraudes, socorre a alguien en peligro cuando puedas hacerlo, etc.) llegue en condiciones de ser obedecido, no se podrá hacer responsable a un sujeto no accesible al mandato normativo, esto es, a quien no se le pueda exigir un comportamiento ajustado a derecho. Por lo demás, el principio de

²¹ Existen posturas que entienden la culpabilidad como un elemento independiente del injusto, y ajeno, en estricto, al concepto de delito. Según Hormazábal Malarée: "A nuestro entender, el delito se agota con el injusto. Con la acreditación del injusto queda individualizado el hecho típico y antijurídico, así como su autor doloso o culposo. Tendrá que ser a ese autor doloso o culposo al que tendría que dirigirse el juicio de reproche por haber cometido el injusto cuando podía libremente haberlo evitado. De ello se desprende que la culpabilidad, o cualquiera que sea el nombre que se le dé a la categoría que sea continente de las condiciones para que se pueda responder porqué se ha de penar o no al autor ya individualizado del injusto, es absolutamente independiente de la acción típica. El delito no es acción culpable. El delito es acción típica y antijurídica. La teoría del delito sólo tiene estos dos elementos, pero éstos no son suficientes para llegar a fundamentar la responsabilidad penal del autor. Ésta tiene que hacerse en un momento posterior donde no se trata de determinar una acción culpable, sino un sujeto culpable o responsable personal del injusto", vid. HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán. Una necesaria revisión del concepto de culpabilidad. En: AA. VV. *Cuestiones Actuales del Sistema Penal*. Lima, Ara Editores - UNMSM, 2008, p. 220.

igualdad supone, en una de sus vertientes, el tratamiento desigual de los desiguales, como suele ocurrir en el caso de los menores de edad o personas que no tienen capacidad de conducirse según los mandatos normativos (los que sufren anomalías psíquicas o actúan con miedo insuperable).

El *fundamento de la culpabilidad* puede encontrarse en la *necesidad de pena* ²² Ésta puede afirmarse en sujetos que pueden ser motivados por la norma, quienes responderán penalmente como autores de un delito y se les impondrá una pena. Por el contrario, existen supuestos en los que la pena parece innecesaria, supuestos en los que la renuncia a la pena no afectaría los fines preventivos del derecho penal en atención a las condiciones especiales del agente (menores de edad, personas que sufren alguna anomalía psíquica) o situaciones excepcionales o de anormalidad motivacional (p. ej. miedo insuperable).

2.2.11. LA IMPUTABILIDAD

Atiende a la suficiente capacidad (psíquica) de motivación del autor por la norma penal. En otras palabras, son las condiciones necesarias para que un sujeto pueda comprender la ilicitud de su conducta. Dicha capacidad se excluye en determinados casos, los mismos que están previstos en la norma penal. En este orden de ideas, la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad.

La minoría de edad (art. 20 inc. 2 CP) ²³

El menor de 18 años no responde penalmente. Ciertamente es que un menor podría, eventualmente, estar en aptitud de distinguir entre lo que está bien y lo que está mal, es decir, en comprender el carácter lícito o ilícito de su

²² En un inicio, se consideró que el fundamento de la culpabilidad residía en la “*posibilidad de actuar de otro modo*”. Esta postura, que parte del concepto de libre voluntad o libre albedrío, es criticada porque la libre voluntad es un concepto metafísico -indemostrable- y porque no sería posible verificar empíricamente que el agente pudo actuar de otro modo.

²³ Art. 20.- Esta exento de responsabilidad penal:

2. El menor de 18 años.

conducta. No obstante, también podría considerarse que la capacidad de motivación de un menor de edad no es suficiente como para incorporarlo en un sistema penal de adultos. Entendemos que la disposición de un régimen especial para menores no afecta seriamente la función preventiva del Derecho Penal.

En efecto, desde el punto de vista de la prevención especial, que tiene como norte la resocialización, es aconsejable que los menores se vean sometidos a un régimen distinto e independiente de los adultos. De esto, el Código de los Niños y Adolescentes prevé para menores de 14 años medidas de protección, mientras que para los mayores de 14 y menores de 18, medidas socioeducativas. Desde el punto de vista de la prevención general, la inimputabilidad de un menor no tiene porqué afectar la conciencia social sobre la vigencia de la norma penal (la que prohíbe matar, robar, etc.).

Anomalía psíquica (art. 20 inc. 1 CP) ²⁴

La anomalía psíquica está prevista en la ley como una *causa* que excluye la culpabilidad (causa de inimputabilidad). Lo importante no es tanto la comprobación fáctica de dicha causa, cuanto la comprobación de que se está en una situación de incapacidad de comprender la ilicitud de su conducta y conducirse conforme a derecho.

En esta línea se encuentran los procesos psicopatológicos tales como psicosis y oligofrenias. No obstante, como se acaba de decir, en estos casos no sólo debe tenerse en cuenta la existencia misma de la enfermedad, sino el grado de afectación de la capacidad psíquica a efectos de ponderar su capacidad de comprensión (motivación) y, consecuentemente, su imputabilidad o inimputabilidad. Pues el agente puede presentar un cuadro clínico en una medida que no le impida distinguir entre el bien y el mal.

²⁴ Art. 20.- Está exento de Responsabilidad penal:
- *El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afecten gravemente su concepto de realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión.*

a) Psicosis:

Paranoia: relacionado con los delirios angustiantes, ya sea de grandeza (considerar que está designado para una misión divina, ideas mesiánicas) o de persecución. Algunos desarrollan cuadros celotípicos.

Esquizofrenia: disociación específica de las funciones psíquicas que conduce en los casos más severos a un cuadro de demencia incurable. Se presenta una desconexión con la realidad, en otras palabras, este cuadro se caracteriza por la afectación de la conciencia de la realidad.

b) Oligofrenia:

Falta de inteligencia del sujeto. En sus niveles más profundos (idiocia, imbecilidad) constituye una barrera infranqueable para que el mensaje normativo llegue a su mente con la nitidez y el sentido deseado.

Grave alteración de la conciencia y la actio libera in causa (art. 20 inc. 1 CP)

En este caso la inimputabilidad del agente no se funda en una causa con trasfondo patológico, sino en un estado mental anormal de carácter pasajero (debido, sobre todo, a la ingesta de alcohol o drogas) que afecta gravemente su concepto de la realidad, lo que le impide comprender el carácter delictuoso de su conducta o determinarse según dicha comprensión. Lo importante para la determinación de la imputabilidad del autor radica en el estado psíquico en que se encontraba el agente cuando perpetró el delito.

Es la acción libre en la causa, es decir, aquel supuesto en que el sujeto busca colocarse en una situación de inimputabilidad (p. ej. trastorno mental transitorio originado por una situación de embriaguez) con el fin de cometer un hecho punible. La defensa del acusado invocaría que su patrocinado no era consciente de lo que hacía, que no tenía dominio de sus actos, que no podía ajustar su comportamiento al Derecho. En estos casos la regla es que no se excluye la culpabilidad si el trastorno se provocó con la intención de cometer el delito: el sujeto era libre y plenamente responsable

en el momento previo a la perpetración del hecho delictivo. Incluso si no existiera esa intención delictiva desde un primer momento, se podría argumentar que el sujeto sabía o había sido advertido de su carácter especialmente violento cuando se encuentra en estado de ebriedad.

Grave alteración de la percepción (Art. 20 inc. 1 CP)

En algunos casos la inimputabilidad proviene de la falta de socialización originada en una minusvalía física (ceguera, sordera). Esa falta de socialización provocaría una inadaptación a tal extremo que el sujeto no habría sido capaz de internalizar las normas o patrones sociales.²⁵

CONOCIMIENTO O CONCIENCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD

En la teoría causalista el dolo estaba ubicado, como ya se dijo, en sede de culpabilidad. Además era concebido en dos aspectos: como conocimiento de los elementos objetivos, es decir, saber lo que se hace (*dolo natural*) y como conocimiento del carácter ilícito de la conducta (*dolus malus*). El finalismo traslada el dolo (*natural*) a la tipicidad, mas la conciencia de obrar ilícitamente —o que aquello que se realiza está prohibido— permanece en la culpabilidad.

La conciencia de antijuricidad como fundamento de la culpabilidad radica en que el sujeto puede motivarse sólo cuando conoce la prohibición que pesa sobre su comportamiento. Para determinar la conciencia de la antijuricidad deberá constatarse las características personales del sujeto y su entorno, porque este conocimiento dependerá en buena medida de sus circunstancias.

No se requiere un conocimiento exacto (como conocer la disposición penal que sanciona determinada conducta), sino en la esfera del profano (conciencia de que se realiza un comportamiento prohibido por afectar

²⁵ BERDUGO / ARROYO et. al. *Lecciones...* ob. cit. p. 256

bienes de un alto valor social). En cuanto a si el conocimiento de la prohibición debe ser actual (efectivo) o potencial (posibilidad de conocer), la doctrina se encuentra dividida.

Error de prohibición (art. 14 CP) ²⁶

El error de prohibición supone un desconocimiento del carácter prohibido de la conducta. Suele suceder en sujetos no integrados del todo en la sociedad (grupos marginales).

El error de prohibición puede ser *directo* cuando incide en la propia existencia de la prohibición (desconocer que lo que se hace está prohibido). El error de prohibición es *indirecto* cuando se cree obrar al amparo de una causa de justificación (como la legítima defensa putativa, ya tratada anteriormente).

El error de prohibición invencible excluye la responsabilidad. Si fuere vencible sólo la atenúa. La vencibilidad se analiza en función de la posibilidad de conocer la antijuricidad de la conducta, la oportunidad de informarse o si dadas las condiciones personales del agente le era exigible conocer.

Error de prohibición culturalmente condicionado (art. 15 CP) ²⁷

Existen casos en los que el sujeto bien puede conocer la existencia de una prohibición, sin que, no obstante, sea capaz de comprender o adecuar su comportamiento a la norma penal. Y es que aquí el conocimiento de la antijuricidad (saber que una conducta está prohibida) no trae aparejado necesariamente la internalización del mandato normativo: existe un condicionamiento cultural que impide o dificulta la recepción del mensaje normativo. El individuo ha desarrollado patrones conductuales y valores distintos a los "prevalecientes" en la sociedad.

²⁶ Art. 14 CP.- Error de Tipo. Error de prohibición
[...]

El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad.
Si el error fuera vencible se atenuara la pena.

²⁷ Art. 15 CP.- El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se haya disminuida, se atenuara la pena.

EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA

Estado de necesidad exculpante (art. 20 inc. 5 CP)²⁸

Se presenta cuando existe un conflicto entre bienes jurídicos equivalentes o cuando se afecta uno de mayor valor. En este caso el sujeto se encuentra en un *estado de alteración motivacional* que hace inexigible una conducta distinta a la realizada (aquella que lesiona el bien jurídico). Cualquiera habría actuado de la misma manera. Y es que no se puede compeler a los ciudadanos a que realicen comportamientos heroicos.

Sobre este punto, suele citarse el clásico ejemplo de la *Tabla de Carneades*: un naufrago mata a otro con el fin de hacerse de la tabla que sólo puede soportar el peso de uno, para así salvarse. Se trataría de una conducta típica de matar que no estaría justificada²⁹ (no se valora positivamente, la conducta sigue siendo prohibida o antijurídica), pero en cuyo caso se excluye la responsabilidad penal.

Miedo insuperable (art. 20 inc. 7 CP)³⁰

La tendencia mayoritaria la considera como *causa de no exigibilidad de otra conducta*. El miedo es un estado psicológico personalísimo que obedece a estímulos o causas no patológicas. No siendo el miedo de origen patológico, debe ser producido *por estímulos externos* al agente (reales o imaginarios). El miedo debe ser *insuperable*, es decir, no dejar otra posibilidad de acción a un *hombre medio* en esas circunstancias. Sí

²⁸ Art. 20.- Está exento de responsabilidad penal:

- El que ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que significa una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene una estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica.

²⁹ Como no se trata de una conducta justificada, cabe la legítima defensa. Como se sabe, la legítima defensa es factible ante agresiones "ilegítimas". Es decir, el otro naufrago pudo válidamente ofrecer resistencia. Lo que no ocurriría cuando la agresión es legítima: como el empleo *racional* de la fuerza por la Policía para restaurar el orden público. Ahí no cabe "legítima defensa" por parte de un manifestante.

³⁰ Art. 20.- Está exento de responsabilidad penal:

- El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor.

responde aquel que por su carácter especialmente pusilánime prefiere cometer el delito a tolerar las circunstancias que padece.³¹

Caso: Un sicario amenaza con matar a todos los ocupantes de un inmueble si en ese momento no entregan a su víctima, Pedro. Juan entrega a Pedro, tras lo cual el sicario le quita la vida. ¿Responde Juan como cómplice? Al entregar Juan a la víctima (se entiende para evitar un mayor número de muertes y salvar, incluso, su propia vida) realiza un acto de colaboración en un hecho punible ajeno. No obstante, estaríamos ante un caso de estado de necesidad exculpante. Es exculpante, pues la conducta de Juan sigue estando desaprobada socialmente. Lo que no ocurre en el estado de necesidad justificante (que se analiza en la antijuricidad), donde la ponderación de intereses hace que la conducta lesiva no sea desaprobada si es que se salva un interés preponderante (se evita un mal mucho mayor). En el estado de necesidad exculpante la falta de responsabilidad penal se funda en un juicio negativo de necesidad de pena.³² En casos como estos no se puede exigir un comportamiento ajustado a la norma y, por tanto, la intervención del Derecho penal parece innecesaria.

La semejanza del estado de necesidad exculpante con el miedo insuperable salta a la vista. De ahí que algunos autores consideren la regulación de esta última como innecesaria. En teoría, la diferencia entre una y otra está en el factor que fundamenta la exclusión de culpabilidad: el *miedo exacerbado* en uno (al margen de los intereses en conflicto), y la *colisión de intereses* que insta a sacrificar uno en desmedro del otro. Como ejemplos de miedo insuperable, suelen citarse aquellos casos en que se actúa bajo amenaza (terroristas que amenazan al chofer de un camión para que les entregue los explosivos que transportaba hacia una mina; mafia que exige al funcionario judicial que revele la identidad de un testigo protegido, amenazándolo, en caso de no hacerlo, con matar a su hija; etc.). En este

³¹ BERDUGO / ARROYO et. al. *Lecciones...* ob. cit. pp. 264-265.

³² ROXIN, Claus. *Derecho penal...* ob. cit., pp. 896-897.

sentido, algunos podrían considerar que el caso planteado anteriormente (el del sicario) también podría ser resuelto vía miedo insuperable.

CAPÍTULO III

EL SICARIATO COMO HECHO CRIMONÓGENO

3.1. ANTECEDENTES

Antecedentes del término sicariato³³. El término “sicariato” aparece en el imperio romano, cuando en aquella época se desarrollara una afilada daga llamada en latín “sica”, la cual provista de un tamaño ideal, era utilizada para matar o para pasar desapercibida en el interior de la manga del vestido de quien debía dar muerte a una persona por encargo. Esta daga dio por llamar “sicarius” al oficio y “sicarium” a la persona encargada de ejecutar a un ciudadano romano por orden o contrato.

El “sicarium” solía dirigir estos encargos, en contra de los enemigos políticos de su amo; más, el término sicario fue acuñado inicialmente en la lengua italiana del siglo XIV, mientras que el vocablo castellano fue incorporado en el habla latinoamericana apenas en la segunda mitad del siglo XX, a través del uso inicial de crónicas periodísticas, caracterizadas por la marcada intención de separar al asesino común y corriente; al asesino pasional o patológico; y al homicida sesgado por la sed y venganza del hombre especializado en dar muerte o sicario, vocablo que se encuentra inmerso en una mezcla de admiración y morbo, en cuanto a la capacidad de asesinar a sangre fría y sin remordimiento moral o sentimiento de culpabilidad alguna se refiere, en el que además se exhibe la perversión de un negocio cuya mercadería es nada más y nada menos que la muerte de una persona, con la interrupción de la tranquilidad y la paz social, que son en sí las características que robustece la tesis de que el sicariato no es sinónimo de asesinato, sino más bien, lo que en doctrina se denomina un “paratipo penal”³⁴

³³ <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesiseortiz/2015/07/01/Merida-Hodenilson.pdf>

³⁴ García Falconí, José Análisis Jurídico sobre el sicariato, revista jurídica Derecho Ecuador 2011 http://www.derechoecuador.com/index2.php?option=com_content&do_pdf=1&id=6030 consultado el 30.04.2013

Según Carrión (2008), definitiva, el sicariato es un homicidio que tiene particularidades propias, tanto por el nivel de violencia y profesionalismo con que se ejecuta, como por la sofisticación de las actividades y relaciones sociales previas al hecho delictivo. Pero también, por los efectos posteriores que encierra: toda vida adquiere un precio y todo ser humano está sujeto al escrutinio de una persona que puede definir el valor que tiene su muerte³⁵ La Biblia cita. Reina Valera (1957) "...Cuando comenzaron a meter a Pablo en la fortaleza, dijo al tribuno: ¿Se me permite decirte algo? Y él dijo: ¿Sabes griego? ¿No eres tú aquel egipcio que levantó una sedición antes de estos días, y sacó al desierto los cuatro mil sicarios? Entonces dijo Pablo: Yo de cierto soy hombre judío de Tarso, ciudadano de una ciudad no insignificante de Cilicia; pero te ruego que me permitas hablar al pueblo."...³⁶

En el contexto de la cita, hace ver como desde el siglo primero el año 55 después de Cristo, también ya figuraba el término sicario; según evidencia la cita bíblica anteriormente referida, escrita por el Apóstol Pablo nacido en Tarso Capital de Cilicia (Asia Menor). En una de sus visitas a Jerusalén fue aprehendido por órdenes del capitán de soldados romanos porque pensaron que él era causante de los disturbios y a la vez sacar a cuatro mil judíos fanáticos conocidos como sicarios hacia el desierto, ya que eran rebeldes que atentaban contra los intereses de los romanos, asesinando a quienes se les opusieran.

3.2. DEFINICIÓN

El sicario lo define el diccionario de la Real Academia Española (2001), como un asesino asalariado. Es decir, cualquier individuo que da muerte a otra persona con el fin de obtener un lucro.

Un sicario es una persona que mata a alguien por encargo de otro, por lo que recibe un pago, generalmente en dinero u otros bienes. También se le denomina asesino asalariado. Homicida por precio, lo cual lo convierte en asesino. Pues de acuerdo a las características de un asesinato este sujeto cumple a cabalidad la mayor parte de estas, y por lo tanto su

³⁵ Santa Biblia. Versión Reina Valera.1957. Hechos de Los Apóstoles 21; 37, 38,39.

³⁶ Sicario. Real Academia Española. (2001) diccionario de la lengua española (22a ed.) consultado en <http://www.rae.es> 30.04.2013.

conducta puede encuadrarse de acuerdo al tipo penal establecido. Se puede citar de la misma manera, que se refiere a una persona a la que se contrata para que se ocupe de algún trabajo ilegal, específicamente matar a otra persona. De manera definitiva y en palabras simples, que sicario será cualquier persona, que a petición de otra, cause a un tercero la muerte y por tal acción recibirá un pago en dinero.

El sicariato puede definirse también como un delito en el cual se realizan asesinatos por encargo y que en la mayoría de los casos, son menos los reclutados para ejecutar este delito. Desde entonces y hasta nuestros días, la figura del asesino por encargo o a sueldo, se ha ido introduciendo cada vez más en nuestra sociedad, quedando el nombre genérico de sicario como sello identificativo de este colectivo en particular.

3.3. MOTIVACIÓN PARA EL SICARIATO

En términos de la víctima el sicariato se trata de acciones de posibles ajustes de cuentas, tanto sociales, políticas, económicas o judiciales ejecutadas por el crimen organizado. La ejecución del hecho requiere un nivel de organización bastante sofisticada, así como la premeditación del hecho y los recursos necesarios, por ejemplo armas defuego, vehículos, espacios de la vida cotidiana de la víctima y posiblemente el costo alto del contrato, es decir, un alto pago para dar muerte a la persona o personas.

Entre los principales motivos por los que se recurre al sicariato están:

- Ajuste de cuentas por pasiones
- Problemas de tierras
- Repartos económicos o intimidaciones legales
- Problemas de deudas
- Posible venganza por problemas políticos.

En la actualidad los sicarios cada vez operan con mayor seguridad y profesionalismo, su capacidad técnica en el desarrollo de sus prácticas hace más complejo el trabajo policial e investigativo.

3.4. COMPRENSIÓN ACTUAL DEL FENÓMENO DEL SICARIATO EN LA REGIÓN LATINOAMERICANA

Según Valtueña, una de las profesiones más demandadas en Latinoamérica es la de sicario. En El Salvador, Guatemala, Honduras y México el sicariato recluta a innumerables jóvenes, incluso menores de edad, que son seducidos por la facilidad de ganar dinero, respeto y temor. En su proceso de formación asesina, los jóvenes provenientes de los estratos menos favorecidos de la sociedad comienzan matando perros y animales de compañía para soltar los nervios.

Para graduarse, los sicarios han de asesinar a una persona en una situación que implique riesgo. Una vez ha dado muerte a su objetivo, el asesino debe asistir al entierro de la víctima para demostrar que nadie lo miró cometiendo el crimen. Cumplida la prueba, el sujeto se convierte en sicario profesional. Durante 2009 se produjeron cerca de 21.000 asesinatos a manos de sicarios en América Latina. Ajustes de cuentas, narcotráfico, tráfico de inmigrantes son las empresas a las que los servicios especializados del terror ofrecen sus pistolas, nervios y vidas. La edad media de un sicario no suele pasar de los 27 años.³⁷

En México (Escobar 2005), se desarrolló la banda de “Los Zetas”, que es el grupo de sicarios más violento y peligroso de la historia del narcotráfico. Nace de un comando de operaciones especiales del Ejército mexicano que pasó de combatir a los narcos en la frontera con Estados Unidos a trabajar para ellos, con sueldos superiores. En el estado de Pernambuco-Brasil, nacieron los sicarios llamados “Homicidios S.A.” al que se atribuyen un millar de asesinatos en el noreste de este país. En Río de

³⁷ Valtueña, Luis. “Médicos del Mundo, Violencia en Latinoamérica: los Jóvenes Sicarios Guatemala” <http://ethic.es/violencia-en-latinoamerica-los-jovenes-sicarios/> consultado el 30.04.2013

Janeiro y San Pablo también actúan otras bandas de sicarios que siembran terror en la población.³⁸

Según Arias Rojas (2010), de esta amarga realidad no escapan los países centroamericanos, ya que sumado a los carteles colombianos, muchas de las organizaciones de la droga en México han trasladado sus centros de operaciones a Centroamérica debido a la resistencia y confrontación que les está dando el gobierno mexicano, esto ha traído como consecuencia un aumento en los índices de sicariato en Centroamérica, sobre todo en países como Guatemala, Costa Rica y Honduras. La presencia de estos grupos ligados al crimen organizado genera violencia e inseguridad y una gran preocupación porque se están disparando los índices en materia de asesinatos debido a la guerra que libran los grupos narcos.³⁹

3.5. DIFERENCIA ENTRE UN SICARIO Y UN ASESINO EN SERIE

Es evidente que la mayoría de los sicarios matan a 3 o más personas y que no tienen una relación directa con sus víctimas pero qué los diferencia de los asesinos en serie. Es cierto que ambos pueden llegar a matar a más de tres personas, pero la diferencia entre uno y otro es sin duda el móvil del asesinato en sí. Ese es el principal condicionante que distingue un asesino en serie de un asesino por encargo.

El asesino a sueldo mata únicamente por dinero, no tiene otra motivación que la económica, y de hecho, dependiendo de qué “trabajo” se trate, puede llegar a cobrar cifras millonarias por parte de una selecta clientela. Por otro lado, la mente de un asesino en serie funciona de manera más compleja. Aunque cada psicópata tiene impulsos muy personales y es un caso único desde el punto de vista criminológico, podría decir que muchos se sienten fracasados a nivel personal o/y laboral, y proyectan esas frustraciones en sus víctimas, elegidas por alguna fijación momentánea.

³⁸ Carrión Mena, Fernando. "Sicariato" Boletín Ciudad Segura. Sicariato en el Ecuador (2008): Available at: http://works.bepress.com/fernando_carrión/23 consultado el 30.04.2013

³⁹ Arias Rojas, Rodrigo; Pacheco Navarro, José Andres. "Elsicariato en Costa Rica como una forma de delincuencia organizada, enfoque jurídico penal en relación con el ordenamiento jurídico costarricense y posibles propuestas". Costa Rica 2010, Licenciatura en Derecho Universidad de Costa Rica Facultad de Derecho Unidad de Investigación

Se sienten estimulados con el crimen y la tortura previa porque les excita sentirse los amos de la situación y sentir el pavor que son capaces de causar a la víctima, a quien consideran la causa de sus males. Los psicópatas padecen una serie de anomalías psíquicas que alteran su conducta social y les impide sentir empatía hacia otras personas, por ese motivo actúan como si nadie les importase, y de este modo un asesino psicópata puede quitar la vida de varias personas sin inmutarse ni sentir remordimientos.

Un sicario no deja de hacer lo mismo, solo que éste justifica sus crímenes con el dinero. Contextualizando el fenómeno del sicario debemos preguntarnos si se trata de una figura criminal aislada o, por el contrario, los sicarios forman parte de colectivos de crimen organizado más complejos. Existen diversas doctrinas que indican que existen tipos de sicariato como aquellos que prefieren trabajar solos, por su propia cuenta y riesgo, y controlar todo el proceso que va desde la ubicación y estudio del posible cliente, la negociación del encargo y la ejecución del mismo, y otros sin embargo, posiblemente para evitar mayores complicaciones o por asegurarse un sueldo fijo optan por formar parte de una banda organizada para llevar a cabo el llamado “trabajo sucio”. Todas las mafias o grupos de crimen organizado están dedicadas a unos negocios similares, pero dependerá del mercado existente en la zona que se hallen establecidas y el control que ejerzan allí. Las principales actividades delictivas de las mafias son: la prostitución, el blanqueo de dinero, el tráfico de armas y de drogas, las falsificaciones, el fraude y la extorsión. La labor de los sicarios dentro de éstas es siempre el mismo: las amenazas, el cobro de deudas a los morosos y ejecutar los castigos.

Algunas de las actividades delictivas principalmente aquellas que figuran como tipos penales de cuello blanco que favorecen al crimen organizado; serán abordadas más adelante en otro apartado.

3.6. CARACTERIZACIÓN DEL SICARIATO

Los estudios iniciales dan cuenta de un perfil del sicario que lo caracteriza como un fenómeno sociológico dándole preeminencia a una mirada compleja desde las circunstancias sicosociales en que desarrollan sus actividades los sicarios. Así, este es singularizado en una caracterización que lo define como joven, generalmente hijo de hogares fragmentados o que nunca alcanzan la condición de ser formalmente una familia nucleada y en los cuales la mujer es usualmente la cabeza de familia con varios hijos que mantener y criar en un entorno de graves carencias y necesidades básicas sin resolver. Son jóvenes desertores del sistema educativo en el cual su permanencia ha sido muy baja, su vinculación a las actividades económicas comienzan en la informalidad movidos por la necesidad de apoyar los gastos de su madre y hermanos. Su principal formación la reciben de modelos de socialización que son ejemplarizados con sus pares que ya están vinculados en la ocupación y que ganan algún respeto temeroso en las comunidades donde habitan.

Para poder desarrollar este apartado, se desarrolla una serie de interrogantes como las siguientes: ¿Qué lleva a una persona a ese grado de crueldad o deshumanización o a ser insensibles ante la violencia? ¿Cómo podemos intervenir en ese tipo de comportamiento? Nos encontramos con modelos negativos a seguir gracias a la narco cultura, donde se le idolatra y coloca al narcotraficante como un héroe, un redentor, un paladín de la justicia social, ayudando a los pobladores de sus lugares de origen, pero aniquilando a miles de jóvenes y niños en el mundo a través de la farmacodependencia. 15 Estudios en diferentes partes del mundo confirman la influencia decisiva de los medios de comunicación en la generación del crimen.

Más del 70% del contenido de la TV tiene programas violentos, además de las películas y video juegos, aunado a la violencia en nuestras calles, donde cada vez más vamos perdiendo esa capacidad de asombro. Resulta cotidiano ver como día a día matan a seres humanos y por morbo los jóvenes buscan hasta las imágenes más sangrientas, y si además en el

barrio, el más respetado es el pandillero más violento y debes pertenecer a la pandilla de la localidad para que te respeten otras pandillas.

Estamos rodeados de violencia. ¿Cómo pedimos que nuestra juventud sea pacífica si los estamos programando para la violencia? La prensa publicó una nota en la que concluye que la deserción escolar, la pobreza y el desempleo son factores que originan a los sicarios.

Pero encontramos casos como el de Popeye, el principal sicario de Pablo Escobar y que ejecutó a más de 300 personas, quien es el cuarto hijo de un matrimonio acomodado; que formó parte de la Armada y de la Escuela de Suboficiales de la Policía y en Monterrey se reportaron casos de estudiantes y profesionistas con una doble vida a manera de ejemplo. En este sentido ¿Cuáles son los factores que predisponen a una persona al crimen? La conducta criminal se presenta hoy, pero se inició mucho tiempo atrás.

El homicida no inicia su carrera delictiva matando. Salvo raras excepciones, pero el “contagio” de la violencia lo adquiere de su propio hogar, donde ve que los problemas entre sus padres se arreglan a golpes, donde vive violencia hacia la madre y hermanos. Se aúna a estos factores la dinámica de su barrio, donde hay violencia en las calles y ésta es aceptada, incluso bien vista y hasta aplaudida. Si él aprende que a quien se respeta en su barrio es al sujeto bravucón, que se golpea con quien se le ponga enfrente, el niño va a aprender esos patrones de conducta.

Entonces empieza golpeándose con sus vecinos, con sus compañeros de escuela, después reúne su pandilla para golpearse unos contra otros, al rato trae su arma punzocortante y lesiona a alguien y por último porta su arma de fuego y mata. El asaltabancos no empieza su carrera delictiva asaltando bancos, salvo raras excepciones, como que el delincuente invita al compadre sin trabajo, solo a manejar el vehículo para escapar del lugar del robo y ese día los detienen, pero salvo esas rarísimas excepciones, el asaltabancos se “contagió” con la falta de reglas y disciplina

en su hogar, o con reglas laxas, totalmente permisivas, donde el quedarse con el juguete del amigo o con el lápiz del compañero de escuela es visto como “ponerse listo”; donde hay valores distorsionados acerca de la honestidad y de la propiedad ajena.

Después se queda con el cambio, del dinero que le dieron para comprar las tortillas o los refrescos en la tienda de la esquina. Al rato, no solo toma el cambio, ahora revisa la bolsa de la mamá o el pantalón del papá para sacarles dinero. Continúa con sustraer los útiles escolares de sus compañeritos de clase, sus lonches, su dinero. Posteriormente roba las copas de las llantas de los autos, estéreos, se mete a casas y termina asaltando bancos. Pero fue una conducta gradual, un proceso gradual de socialización desviada. El crimen es multifactorial, se deben reunir varios factores para que se presente la conducta antisocial.

Los factores de riesgo o pre disponentes se han dividido para su estudio en factores personales, biológicos, psicológicos, factores familiares y factores sociales. Estos factores de riesgo pueden influir y desencadenar una conducta antisocial. No hay recetas de cocina para disminuir la delincuencia, hay que atender todos los factores de riesgo.

3.7. EL PERFIL CRIMINAL

Según VICAP (2011), es una hipótesis sobre la personalidad, características demográficas (edad, sexo, raza, nivel socioeconómico, entre otros.) y estilo de vida del posible autor de un crimen. Por sí solo, el perfil no es capaz de señalar al delincuente, pero sí que contribuye a estrechar el ámbito de la investigación, ofreciendo a ésta nuevas orientaciones y alternativas.⁴⁰

Los perfiladores se basan en el principio de transferencia postulado por Locard en 1920, que reza que “todo contacto deja un rastro”, de manera que lo que ellos hacen es tomar como objeto de estudio las

⁴⁰ Perfil criminal modelo del F.B.I vs perfil psicogeográfico de Liverpool. /criminal profiling canter versus F.B.I. 2011 <http://psicologiaforense2009.blogspot.com/2011/01/perfil-criminal-modelo-del-fbi-vs.html> consultado 17.07.2013

huellas o rastros de comportamiento que el autor deja en la escena de un crimen. Entonces debemos comprender que el perfil, serán todas aquellas características que individualicen a una persona que delinque, iniciando por aquellas características físicas, sociales, psicológicas entre otras.

Esto con el fin de poder acercarse lo más posible a la tenencia de un responsable o varios responsables de un hecho delictivo y también servirá para cotejar toda aquella evidencia encontrada y establecer de esta forma su relación intrínseca. El perfil criminal permite al investigador obtener la fuente más confiable a la cual dirigirá su trabajo, además que lo ayudará a reducir el mismo, pues no tendrá un extenso campo de trabajo sino simplificará el mismo; de esta manera adquirirá mejores resultados que posteriormente le serán eficaces para ofrecer soluciones o conclusiones de un determinado suceso criminal.

Tipos de perfiles

El primero de ellos es el perfil de agresores conocidos o método inductivo, en el que se traza el perfil del delincuente desconocido a partir de características conductuales y demográficas compartidas por otros criminales estudiados en el pasado y que encajan con el mismo patrón de conducta del sujeto que se está persiguiendo.

Como se indica o bien se puede simplificar este primer tipo de perfil se encamina a establecer las peculiaridades del comportamiento de una persona además de aquellas que se relacionen o sean similares con otras personas, partiendo de que estas peculiaridades pertenecen similarmente a otros criminales y que por tal motivo pueden ajustarse a una misma línea del delincuente al cual se está dirigiendo la investigación.

El segundo es el perfil de agresores conocidos o método deductivo. En este caso, no se toman como referencia datos estadísticos basados en casos similares anteriores, sino que se realiza un análisis exhaustivo de la escena del crimen, de la victimología y de los datos

proporcionados por la policía científica para deducir las características psicológicas y conductuales del criminal.

En este otro tipo de perfil podemos establecer que nuestro punto matriz para la creación de un perfil será la escena del crimen, acompañada por la información que ofrezca la víctima o víctimas; es decir, encontraremos un espacio más reducido para iniciar a desarrollar datos que permitan la creación de un perfil, por ejemplo si en la escena del crimen se encuentra un cigarrillo, podemos pensar que el victimario es un fumador o incluso que ese posible victimario odia a las personas que fuman; ahora bien si nuestro estudio se encamina a la víctima; podemos afirmar lo siguiente: -si la víctima presenta señales de tortura, indicamos que su asesino la pudo haber torturado antes de matarla o incluso si después de muerta le ocasionó tortura- es así como se va desarrollando este otro tipo de perfil criminal.

El tercer tipo de perfil es el geográfico, que trata de relacionar la ubicación de la escena del crimen con el lugar de residencia del autor, basándose en la idea de que los agresores actúan en un lugar y momento que tienen para ellos un significado personal. Este último tipo resulta ser más complicado, puesto que en muchas ocasiones el crimen no sucede particularmente en la casa de la víctima o en su caso puede ser que el lugar donde sucedió el hecho sea utilizado para confundir al investigador; si bien es viable decir que no es lo mismo que se le haya dado muerte a una persona en una de las principales calles de la ciudad, como que si la persona hubiera sido muerta en las zonas peligrosas de esa misma ciudad.

Por otro lado puede darse la casualidad que el lugar donde se dio muerte a una o varias personas, sea el lugar que marcó la vida del ahora victimario, lo cual aportaría un aspecto ideal al momento de iniciar su búsqueda.

PERFIL DE LOS SICARIOS

¿Cuál es el perfil de los sicarios en particular? Para “poder ser” un sicario se deben tener las características de un psicópata, es decir, en la

gran mayoría de estas personas, al realizarles estudios psicológicos y criminológicos, cuando son detenidos, se encuentran las siguientes características, todas ellas correspondientes al perfil de psicópatas:

1. Encanto con la gente, seductores, especial aparente amabilidad.
 2. Calma y facilidad verbal.
 3. Falta de fiabilidad, no se puede confiar en ellos.
 4. Descuido de obligaciones, ningún sentido de la responsabilidad.
 5. Poca sinceridad.
 6. Sin sentimientos de culpa, sin remordimientos, ni vergüenza por lo que hace. Y esto es lo que los hace sumamente peligrosos, no existe el más mínimo remordimientos por sus actos.
 7. Conducta antisocial inadecuadamente motivada, impulsividad inexplicable.
 8. Juicio pobre, incapacidad para aprender de las experiencias, lo que los hace caer y volver a caer en los mismos errores.
 9. Egocentrismo patológico, se sienten los dueños del mundo, pobre capacidad para amar.
 10. Pobreza general de emociones profundas y verdaderas.
 11. Incapacidad de verse a sí mismo desde el punto de vista de los demás.
 12. Ingratitud.
 13. Conducta fantástica después de beber o drogarse.
 14. Vulgaridad, rudeza, cambio de estado de ánimo muy brusco.
 15. Vida sexual impersonal, trivial y pobremente integrada⁴¹.
- 12 ¿Podemos considerarlos asesinos seriales o existe alguna diferencia? No, realmente no son asesinos en serie.

El asesino en serie planea cuidadosamente sus delitos antes de ejecutarlos. Los sicarios les dan la orden de matar y van en ese momento a cometer el crimen. El asesino en serie lleva sus crímenes en la mente

⁴¹ Méndez, Wilfredo (2013) Honduprensa <http://www.hondudiario.com/content/perfil-de-los-sicarios>. accesible 06.05.2013

durante años, los recrea, antes de cometerlos, los imagina. El sicario los ejecuta en el momento. El asesino serial generalmente opera en forma individual. El sicario asesina acompañado generalmente por un grupo de sicarios. El asesino en serie cada vez que lo hace mata a una sola persona. El sicario puede asesinar al mismo tiempo a 10 o 15 personas. La mayoría de los asesinos en serie no suelen tener algún vínculo con la víctima. Los sicarios conocen a sus víctimas. Los asesinos en serie carecen de móviles claros para matar. Los sicarios matan por venganza, por dinero o por odio hacia otros. El asesino en serie opera en diversos momentos, pasando por intervalos de “enfriamiento” en los cuales empieza a planear su siguiente homicidio. Los sicarios pueden matar en la mañana y en por la tarde y/o noche de ese mismo día. El asesino en serie selecciona, la mayoría de las veces, a personas del mismo tipo y características: mujeres con determinadas características, prostitutas, niñas, homosexuales etc. El sicario mata indiscriminadamente (tiene el síndrome del cazador principiante: le tira a todo lo que se mueva) de ahí las víctimas inocentes

¿Estas personas pueden readaptarse? Desafortunadamente no. Por su baja capacidad de juicio y que no aprenden de la experiencias son refractarios al tratamiento de reinserción social. Tener un psicópata en un grupo terapéutico en una prisión es un caos, ya que no avanzan y como son sumamente manipuladores llevan al grupo a situaciones de burlas y desinterés por el tratamiento. Afortunadamente solo el 1% de la población general tiene estas características de psicopatía. Para ellos lo único que queda son las prisiones de alta seguridad para evitar que sigan haciendo daño, incluso dentro de la propia prisión. Si como sociedad se permite este tipo de criminales ¿se puede esperar asesinos en serie u otro tipo de fenómenos? Cada sociedad tienen los que siembra.

3.8. EL SICARIATO JUVENIL

El sicariato es la forma más horrenda de utilización de niños en el delito, y se ha extendido en las últimas décadas a la medida del crecimiento del crimen organizado. Carteles, maras y mafias con sus múltiples facetas son el ámbito de aprovechamiento de jóvenes “soldados” que distribuyen

muerte por orden y a pedido de los “jefes” adultos, sin conocer siquiera a la persona que “deben” matar.

El propio nombre espanta y aterroriza, pues nada hay más alejado de la imagen tradicional de la niñez y la adolescencia que la autoría del homicidio por precio, como ciego instrumento de la muerte, con pleno desdén por la vida del asesinado y a la del propio sicario. La literatura y la música popopular presentaron el fenómeno en toda su descarnada desnudez desde hace tiempo. “No Nacimos pa’ semilla” (1990) de Alonso Salazar y “La virgen de los sicarios” (1994) de Fernando Vallejo, dieron una visión del problema en Colombia, pero toda América, en mayor o menor medida, sufre del mismo mal.

Y no es un fenómeno desconocido en otros continentes. Hace dos décadas y media las Naciones Unidas avizoraron y comenzaron a encarar el problema con recomendaciones muy claras. Fue en el Octavo Congreso sobre la Prevención del delito y el tratamiento del delincuente, desarrollado en La Habana, Cuba, entre agosto y septiembre de 1990. En él, la ponencia redactada por el magistrado y criminólogo italiano Luigi Daga – asesinado por fundamentalistas en El Cairo tres años después- fue aprobada por unanimidad, y llevada a la Asamblea General que el 14 de diciembre de ese año la hizo suya por Resolución 45/115. Allí ya se decía que los niños más vulnerables “son víctimas fáciles de la explotación y que son incitados al tráfico y al uso indebido de estupefacientes, a la prostitución, a la pornografía, al hurto, al robo, a la mendicidad y al homicidio por recompensa”.

La Asamblea General pedía a los Estados miembros “la adopción de medidas de lucha contra la delincuencia con miras a asegurar que se apliquen medidas adecuadas a los adultos instigadores y autores de delitos, y no a los niños que hayan sido implicados, que en realidad son víctimas de delincuencia por estar expuestos al delito” y “la elaboración de políticas amplias, programas y medidas preventivas y correctivas eficaces, a fin de eliminar la participación de los niños en actividades delictivas y su

explotación por los adultos”. Este último camino es el que ha dado frutos allí donde fue transitado.

No hay amenaza de pena que inhiba la conducta agresiva de quien está dispuesto a matar porque también está dispuesto a morir tempranamente. Para que un joven no mate debe valorar, primeramente, su propia vida y es dándole sentido y esperanza a su existencia como se previene el delito en sus formas más atroces, así como en las más leves. Nada se obtiene en una carrera sin fin de endurecimiento de respuestas penales contra los niños. Los explotadores en el delito no usan adolescentes porque sean o no inculpatos por sus hechos, pues no les interesa preservarlos de nada. Los usan porque son baratos, obedientes, osados y violentos. Prevenir la violencia y la desesperación que nacen de las muchas formas de exclusión social es el modo de quitarle al crimen organizado el acceso al vivero donde cosechan día a día sus jóvenes y descartables mensajeros de la muerte

Cada vez que un medio de comunicación difunde noticias sobre casos de personas menores de edad involucradas en actos delictivos, se genera la falsa percepción de que son casos recurrentes y que los adolescentes pueden infringir la ley sin recibir ninguna sanción por su edad pues se considera que no tienen ninguna responsabilidad penal. Frente a ello, la reacción inmediata de la ciudadanía, e incluso de algunas autoridades, es solicitar la aplicación de sanciones drásticas, la exposición pública de sus rostros para conocerlos y poder “protegerse” o, incluso se plantea disminuir la edad de responsabilidad penal.

Quienes alzan su voz con dichos argumentos, olvidan que se trata de personas en proceso de formación; de niños, niñas o adolescentes que con la intervención adecuada pueden aprender a diferenciar lo malo de lo bueno, pueden reorientar sus conductas y pueden incluso convertirse en excelentes ciudadanos o ciudadanas.

Un dato que surge del Informe Defensorial N° 157: “Sistema Penal Juvenil”, confirma esta afirmación al mostrar que, de 144 infractores

egresados del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima, solo 2 nuevamente delinquieron en su etapa adulta.

Esto nos demuestra que la necesidad de proteger a los niños, niñas y adolescentes, especialmente a los que infringen a la ley penal, no surge de una presunta incapacidad sino del proceso de desarrollo biológico y social inherente a todo ser humano. Por ello, desde la Defensoría del Pueblo, reiteradamente hemos señalado que los adolescentes desde los 14 años sí tienen responsabilidad penal pero reducir la edad de dicha responsabilidad significaría un retroceso en la protección de derechos.

En ese sentido, desde este artículo queremos llamar la atención sobre dos aspectos: • La falta de procedimientos para adoptar medidas de protección para niños, niñas y adolescentes menores de 14 años que cometan infracción penal; quienes, actualmente, se acogen al tratamiento de la niñez en abandono. • La reciente aprobación de la Ley N° 30250, “Ley que modifica la Ley N° 26295, que crea el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a pena privativa de libertad efectiva, para incorporar a los niños y adolescentes en condición de retenidos”:

En el primer caso, la situación de un niño, niña y adolescente menor de 14 años que comete una infracción a la ley penal es distinta a la de las personas menores de edad que se encuentran en situación de desamparo. Por ello, se requiere que exista un procedimiento específico así como centros de atención diseñados para brindar un tratamiento especializado tanto a los niños, niñas y adolescentes como a sus padres. Con relación a la Ley N° 30250, esta permite registrar información sobre adolescentes infractores con el objeto de tener un diagnóstico del fenómeno delictivo juvenil y, de esta forma, adoptar políticas públicas adecuadas. Sin embargo, no se ha tenido en cuenta que este registro incorpora información de niños, niñas y adolescentes “retenidos”, sin considerar que a las personas menores de 14 años no se les aplica la normativa sobre responsabilidad penal juvenil, por lo que no podrían ser detenidos ni sentenciados y, en consecuencia, tampoco se les podría registrar. Igualmente, si bien cualquier

persona puede acceder a información del registro, los datos de las personas menores de edad no son de libre acceso sino que, en este tipo de situaciones, existe un deber de confidencialidad y respeto a su derecho a la intimidad. En esa medida, es preocupante que en dicha ley se delegue en un reglamento, la regulación sobre este tema, toda vez que el derecho fundamental a la intimidad de las personas menores de edad no se puede limitar por una norma reglamentaria. Por lo expuesto, resulta necesario que se adopten y/o implementen políticas que permitan la aplicación de una justicia especializada para los menores de edad que infrinjan la ley penal, pues no se debe olvidar que están en proceso de formación y que también son sujetos de derechos.⁴²

3.9. CONCLUSIÓN

Un sicario es una persona que mata a alguien por encargo de otro, por lo que recibe luego un pago, generalmente en dinero u otros bienes. Asesino asalariado. Es una figura conocida por el derecho romano que reguló especialmente su condena penal, por la particular crueldad con que se conducían estos asesinos, mediante la *lex Cornelia de sicariis et veneficiis* (ley Cornelia sobre apuñaladores y envenenadores) del año 81 antes de nuestra era. Su nombre proviene de la *sica*, puñal o daga pequeña, fácilmente ocultable en los pliegues de la toga o bajo la capa. Literalmente *sicarius* significa “hombre-daga”.

Su actividad estuvo vinculada en principio a la política, actuando en las asambleas populares, particularmente durante el peregrinaje al templo, cuando apuñalaban a sus enemigos (contrarios políticos de sus amos o simpatizantes -cliente- de ellos) lamentándose ostensiblemente después del hecho para escapar de la detención.

El origen de la palabra va incluso más allá, encuentra su raíz en el termino *Sicarius* (plural latino de *sicarium*, que usa de daga, asesino por contrato o encargo) este término se aplicó, por analogía empleada por los invasores y ocupantes romanos, a los defensores judíos, (o a los

⁴² http://www.justiciajuvenilrestaurativa.org/JJR/Boletin_JJR_11.pdf

insurrectos) que procuraron expulsar a los Romanos y a sus partidarios de Judea:

Cuando Albinus (procuraduría: 62–64 d.C.) alcanzó la ciudad de Jerusalén, dobló cada esfuerzo y tomó la determinación de asegurar paz en la tierra exterminando la mayor parte del Sicarii es decir de sicarios.

El fenómeno del sicariato no es nuevo en el mundo ni ha estado ausente del Perú, Ecuador, Colombia, Bolivia, Chile, lo cual quiere decir que no es un hecho delictivo que “llega desde afuera” ni que tampoco es reciente. En el país existe sicariato desde tiempos inmemoriales, aunque desde principios de los años noventa del siglo pasado se ha incrementado y ha cambiado sustancialmente, debido a la influencia del narcotráfico y el paramilitarismo recrudece con sendero luminoso y prosigue durante el fujimorismo, Si bien el número de homicidios no es tan significativo como en Colombia, México o Brasil, sus efectos son devastadores a todo nivel. Sin embargo, pese a que este delito ocurre en el Perú, constantemente se niega su existencia. ¿Por qué esta paradoja? El sicariato no es solo un fenómeno de unos sujetos aislados que usan la violencia para cometer homicidios por encargo, es algo mucho más complejo que ello, debido a que su realidad está asentada sobre la base de un conjunto de redes sociales que permean o se introducen dentro de la sociedad y sus instituciones, y de una construcción valórica en términos económicos (toda vida tiene un precio) y culturales (el vértigo, el ascenso social).

De manera que, este fenómeno es un proceso que está creciendo en la obscuridad porque se niega su existencia o porque se lo recubre bajo la simplista definición de homicidio agravado.

Crece en la obscuridad aunque todos saben de la realidad de su existencia a través de los medios de comunicación, aunque también esta su existencia no siempre es reconocida por quienes deben velar por su control. Un ejemplo de esto, es la afirmación del Jefe de la Policía, quien señaló: “No consideramos la existencia del sicariato. Lo que aceptamos es el homicidio agravado”.

Este tipo de negaciones a la realidad del fenómeno solo abona en su crecimiento en el desarrollo de las actividades que le dan sustento, en la deslegitimidad de las instituciones y -lo más grave- en que no se enfrente adecuadamente este delito.

La importancia del sicariato no estriba solo en el número de homicidios cometidos o en los grados de violencia explícita que encierra, sino en el impacto que produce -sin infiltrarse físicamente- en las instituciones tutelares del sistema penal clásico (policial, cárcel y justicia), en las instituciones de la sociedad civil (medios de comunicación, institutos académicos) y en la vida cotidiana (cultura de resolución de conflictos al margen del Estado). Nadie desconoce que el sicariato desinstitucionaliza y genera una cultura del éxito rápido, amparada en el advenimiento de una nueva élite poderosa sustentada en el poder del temor (es un mecanismo de ascenso social, aunque sea temporal).

Además, este tipo de crimen se caracteriza por tener una gran caja de resonancia en los medios de comunicación, porque les llama poderosamente la atención el grado de violencia de las ejecuciones, y lo espectacular que resultan sus acciones al dirigirse siempre a ciertos actores públicos conocidos.

En definitiva, el sicariato es un homicidio que tiene particularidades propias, tanto por el nivel de violencia y profesionalismo con que se ejecuta, como por la sofisticación de las actividades y relaciones sociales previas al hecho delictivo. Pero también, por los efectos posteriores que encierra: toda vida adquiere un precio y todo ser humano está sujeto al escrutinio de una persona que puede definir el valor que tiene su muerte.

Lo cierto es que, a pesar de que el sicariato se está convirtiendo en un tema casi cotidiano en las páginas policiales de los diarios, no parece existir una estrategia clara para (siquiera) controlar esta modalidad delictiva, a pesar de que éste genera un aumento tremendo en las cifras de la violencia.

Por ejemplo, no se conoce que se haya creado una Unidad Especializada para investigar o hacer un seguimiento de este fenómeno en la Policía Nacional o el Ministerio Público; tampoco se tiene conocimiento de

que alguna ONG u otra entidad de la sociedad civil se esté ocupando del tema. Finalmente, que se sepa no hay ningún proyecto de ley que busque penalizar de manera específica el asesinato por encargo. Todo ello hace que los ciudadanos nos encontremos huérfanos de ideas, haciéndonos por ello potenciales víctimas de esta forma de delito.

Frente a ello, y tomando en cuenta los también escasos estudios hechos en otros países cercanos, como Colombia y Ecuador y es pertinente proponer algunas hipótesis iniciales sobre el tema para entender cómo se está desarrollando el sicariato en nuestro país, hipótesis que aún deben ser materia de comprobación, pero que responden a los casos que se vienen registrando en las últimas semanas:

Hipótesis 1:

Al igual que la prostitución implica un mercado del sexo que involucra no solo a las mujeres víctimas sino también a proxenetas y clientes, el sicariato implica un mercado de la muerte en el que debe incluirse no solo al sicario sino a los contratantes de éste; en otras palabras, para hacer un análisis de la manera en que crece el sicariato como oferta, es necesario analizar también por qué y cómo viene creciendo la demanda de sicarios.

Hipótesis 2:

En tal sentido, si revisamos los casos que van registrando los diarios, podemos apreciar que los principales clientes del sicariato –por lo menos en el norte del país- son las bandas de extorsionadores que buscan controlar la economía de dicha región.

De esta manera, el sicariato parece crecer como un mecanismo dirigido a consolidar las diversas formas de extorsión mostrando las consecuencias de no acatar los códigos de silencio que aplican estas bandas a sus víctimas. Adicionalmente, el sicariato estaría siendo usado en las pugnas que pueden darse entre bandas de extorsionadores por el control de territorios y negocios.

Hipótesis 3:

Si bien la presencia del sicariato se ha hecho más visible en el último año, parece claro que esta es una modalidad que ha venido germinando desde tiempo atrás.

Si consideramos que el sicariato tiene su lugar de nacimiento en Colombia, no parece raro pensar por tanto que hayan sido las mafias colombianas del narcotráfico las que trajeron consigo este mecanismo de muerte.

Sin embargo, parece también cierto que fueron las mafias mexicanas las que utilizaron con mayor asiduidad al sicariato para poder asentarse en el país, ya que los primeros registros de muertes a manos de sicarios, en años recientes, fueron precisamente de personas vinculadas al narcotráfico mexicano.

Hipótesis 4:

Si las hipótesis anteriores tienen algo de validez, parece claro entonces que cualquier comprensión del sicariato en la actualidad requiere de analizar los vínculos que parecen existir entre los carteles mexicanos del narcotráfico, las bandas de extorsionadores y los grupos de sicarios que se vienen reproduciendo en el norte del país, y cuyo influjo parece llegar cada vez con mayor fuerza a la capital. La pregunta en todo caso es si dicha fórmula se mantiene aquí, o si existen otros actores que también estarían alimentando al sicariato.

Hipótesis 5:

Al respecto, los casos que vienen registrando los diarios muestran que la demanda del sicariato se está ampliando de manera preocupante, de manera tal que el sicariato está pasando de ser un mecanismo de control de una organización delictiva para convertirse en una modalidad para resolver de manera violenta diferentes tipos de conflicto, conflictos que pueden incluir problemas conyugales, luchas entre mafias sindicales y de construcción civil, e incluso procesos judiciales.

Ello gracias a la existencia (por comprobar) de mecanismos que ofertan este mecanismo de manera virtual –como se ha registrado también en Ecuador- y a precios “accesibles” a diferentes públicos.

Hipótesis 6:

Finalmente, no debe dejar de considerarse que el crecimiento del sicariato responde también a la falta de control que ha existido en el mercado ilegal de armas en el país, descontrol que –como se sabe- también facilita el acceso de armas a otras organizaciones delictivas.

Por tanto, hasta que el Estado no se ponga los pantalones en este tema –más aún si parte de este mercado ilegal es alimentado por personal corrupto de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas- lo cierto es que el sicariato y otras modalidades delictivas tendrán las herramientas necesarias para asegurar la muerte y la violencia en nuestras ciudades⁴³.

⁴³ <http://www.invierteenhuaraz.com.pe/prensa/informes-especiales/86-informes-especiales/9021-el-sicariato>

CAPÍTULO IV

EL DELITO DE SICARIATO EN EL PERÚ

4.1. EL HOMICIDIO POR LUCRO

Sin duda, el asesinato por lucro, o dígase por recompensa es el que adquiere mayor facticidad en la sociedad actual. La imagen del sicario que da muerte a su víctima, a cambio de un precio muestra la careta de muchos crímenes que se cometen día a día en nuestra realidad. De ahí, se atiende un motivos especial, a un fin que persigue el autor, llevado a mas por su apremiante ambición desmedida, de lucrar a costa de la eliminación de una vida humana; enrostra una personalidad calculadora, cuya frialdad toma lugar cuando es inducido a eliminar a un individuo, en orden a colmar una pretensión puramente económica.

Móvil egoísta, que fue recogido por el legislador, a fin de construir esta circunstancia agravante, cuya peligrosidad radica en lo deleznable que significa matar por lucro, devaluando la vida humana a un propósito mercantilista. En nuestro país, los denominados "sicarios", abundan por doquier, quienes están dispuestos a matar a una persona, a cualquier precio, lo que demuestra lo bajo que puede caer la especie humana, cuando ha de primar la obtención de una ventaja patrimonial o de cualquier índole. ¿Es qué acaso el hombre no puede procurar la satisfacción de sus necesidades más elementales, mediante el trabajo digno y honrado?⁴⁴

La razón de ser de esta circunstancia y modalidad de asesino ha sido, en unánime sentir, la bajeza inherente a todo lo venal, explicándose así su desvinculación del mandato gratuito en que caben otras estimativas de mayor nobleza. Se pone de manifiesto un propósito abyecto⁴⁴, un móvil egoísta, de quien emprende una conducta homicida, impulsado por la obtención de un beneficio, de una ventaja.

⁴⁴ PEÑA CABRERA, Raúl Alonso, Derecho Penal parte especial, IDEMSA, Tomo I, Lima – Perú, 2009, p. 51 s.s.

Cuestión importante, es que necesariamente debe tratarse de un sicario, el ejecutor material del asesinato, en el sentido, de una relación mandante-mandatario, en la hipótesis de quien mata a otro, sabiendo que dicha muerte le podrá reportar un beneficio económico (constituyéndose en he-redero), no daría lugar a la agravante en cuestión, debiendo ser reconducida la conducta a la tipificación penal prevista en el artículo 106°. No cabra apreciarla cuando la muerte del sujeto pasivo comporte necesariamente el beneficio, sino cuando se perciba una gratificación económica para la realización de dicha muerte, cuando así decirlo "se cobre el trabajo de matar". El fundamento de la agravación reposa en los motivos que lleva al autor, dar muerte a su víctima.

En el homicidio por lucro intervienen dos sujetos. Uno, el ejecutor, que realiza el hecho bajo estímulo de una recompensa; y otro, que asegura impunidad con la mera disposición. Dicho esto, resulta importante determinar los ámbitos punitivos de responsabilidad individual; quien actúa desde atrás, provocando en el autor material la decisión de matar es el denominado "Instigador", quien con su obrar psicológico género en el instigado el dolo de matar. Quien tiene el dominio del hecho, es el autor (ejecutor) del homicidio, y no la persona que lo determinó a tal deliberación delictiva (instigador), pues el primero al saber perfectamente que los hechos que emprende son constitutivos de un ilícito accionar, puede frustrar su realización típica, por lo tanto es quien tiene el señorío de[dominio del acto. Situación diversa aparece en la autoría mediata, donde el hombre de atrás, a partir del dominio de la voluntad es quien ostenta el dominio del hecho.

Se desprende del tenor literal de la agravante, que el fundamento del mayor reproche, recae sobre el ejecutor material del delito, quien de propia mano da muerte al sujeto pasivo; requiriéndose, entonces, dos elementos: uno, de naturaleza subjetiva, referido al móvil que motiva al agente la realización del evento típico, y el otro, de carácter objetivo, dar muerte a la víctima, lo que no debe entenderse en términos "naturalísticos".

Sé dice, por tanto, que la predisposición delictiva, que determina el comportamiento de matar no es identificable en la persona del Instigador, que al constituir un factor personal que recalca en el instigado, no es extensible al primero; como anota PEÑA CABRERA la motivación por lucro es una circunstancia personal que caracteriza la disposición moral del delincuente y cuyo conocimiento por parte del inductor, que utiliza el precio, para mover la voluntad del autor, no es suficiente para dar a su hecho una mayor reprochabilidad, pues es característica de la instigación que el instigador se valga de medios que movilicen el autor; por ello su reprochabilidad no debe verse aumentada sólo por el recurrir a estos móviles del autor.

A efectos de que la instigación pueda verse concretada en una coautoría, quien instiga al autor material del delito, debe sumar a su participación actos concretos en la etapa ejecutiva del *iter-críminis*, mediando una aportación imprescindible para la realización típica, a fin de dar por cumplido el codominio funcional del hecho. Pero cuestión aparte, es la Instigación, que en este caso, al subyacer también en el instigador un móvil de lucro y/o de obtener cualquier ventaja, que generalmente se da en la praxis jurisprudencial, le sea extensible también la agravante in examine⁴⁸. En opinión de Hurtado, el instigador no es afectado por la circunstancia personal que hace del autor un asesino. Si se le quiere aplicar el art. 108, debe probarse que también ha actuado (instigado) por lucro⁴⁹; el artículo 24° del C.P, de todas maneras, establece que el instigador recibe la misma pena que el autor. La probanza del elemento "subjetivo" (por lucro), ha de ser acreditada en ambos (instigador-instigado).

El mandato que exterioriza el instigador, debe ser cierto y determinado, por lo que debe ser claro y expreso., y ello puede dar lugar a lo siguiente: primero, de que el sicario se equivoque de víctima, y por error mate a otra persona, y segundo de que se produzca una desviación del curso causal, en el sentido, de que el inducido pretenda matar a Luis, pero el proyectil cambia de trayectoria, por lo que alcanza a Jorge; ambas cuestiones generan las siguientes inferencias: que en los delitos de homicidio, excluyendo al parricidio, basta con que se dé la muerte de una persona, la identidad de la

víctima no es un elemento constitutivo de los tipos penales de homicidio⁵⁰, por lo que de igual forma, asume el inductor responsabilidad penal por la causación de dicha consecuencia lesiva.

En el caso del *aberratio idus*, si se adopta la postura, de que todos modos cabe la imputación por un delito doloso consumado, no habrá problemas para fundamentar la responsabilidad penal del inductor, pero si se asume un concurso ideal entre la tentativa de homicidio doloso con un homicidio culposo por el resultado, sólo cabra la imputación delictiva al instigador, por tentativa de homicidio doloso, pues la instigación sólo es reprimible a título de dolo.

Finalmente, cabe relevar, que el instigador, quien determina psicológicamente al autor material a cometer el delito, sólo ha de responder por aquello que lo impulso a perpetrar, es decir, si Juan quien instiga a Pedro a matar a Lucía, no puede responder por la muerte y/o lesiones de otras personas, que pueda haber acometido Pedro, es lo que se denomina como "prohibición de exceso"; a menos que Juan haya quedado en claro, que la muerte de Lucía, ha de realizarse, al costo que sea, a costa de la vida de quien se oponga a ello, pues ha de recordarse que en la instigación no ha de estar necesariamente determinada la identidad de la persona.

Asimismo, se configura el asesinato por lucro cuando el agente produce la muerte de su víctima con el firme propósito y objetivo de obtener un provecho o ganancia patrimonial. Esto es, el sujeto activo actúa porque recibió o recibirá en un futuro, dinero de un tercero para poner fin a la vida de su víctima, o porque espera obtener una ganancia o provecho económico con su actuar ilícito al heredar los bienes del sujeto pasivo o cobrar un seguro de vida por ejemplo⁴⁵

En la doctrina peruana generalmente aceptada, el asesinato por lucro es entendido e interpretado en forma restrictiva como lo hace un gran sector

⁴⁵ SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial, Tomo I, Editorial GRIJLEY, Lima – Perú, 2008, p. 61 s.s.

de los tratadistas foráneos. En efecto, Bramont Arias; Roy Freyre; Peña Cabrera; Bramont-Arias Torres/García Cantizano y Javier Villa Stein, comentando el código derogado de 1924 los primeros y los otros haciendo dogmática del actual código sustantivo, enseñan que la fórmula es de carácter restrictivo y solo comprende, en realidad, el homicidio por precio, habiéndose tomado esta expresión en su neto sentido económico, ya sea como precio recibido o solamente estipulado. Incluso, Bramont- Arias Torres/García Cantizano son mucho más explícitos al decir que el homicidio por lucro consiste en matar a otra a cambio de alguna compensación económica, que generalmente proviene de otro sujeto. Es más, Villa Stein, siguiendo al legendario e ilustre penalista italiano Carrara, afirma categóricamente que en este tipo de homicidio existen dos sujetos: el mandante y el ejecutor que actúa motivado por una recompensa.

Por nuestra parte, consideramos que tal forma de entender el asesinato por lucro no motivó al legislador en el momento histórico de legislar. En efecto, si esa hubiese sido la intención legislativa al redactar el contenido de esta modalidad, en lugar de indicar "por lucro" hubiese vuelto a la fórmula del viejo Código Penal de 1863 que en el inciso 1 del artículo 232 prescribía "por precio recibido o recompensa estipulada".

Fórmula que dicho sea de paso, ha sido recogido en el inciso 2 del artículo 139 del Código Penal español de 1995 que prescribe "por precio, recompensa o promesa". Interpretar restrictivamente el homicidio por lucro o codicia, lleva a serios equívocos al juzgador que denotan injusticia a los ojos del conglomerado social, dejando de lado conductas homicidas efectuadas por codicia que demuestran mayor peligrosidad en el agente. En efecto, según aquella respetable posición siempre será necesaria la participación de una tercera persona para que se evidencie la modalidad de asesinato por lucro. No toman en cuenta el supuesto en que perfectamente aparece tal circunstancia cuando el sujeto activo, por sí solo, hace nacer la intención de poner fin la vida de una persona con el único propósito de obtener algún provecho patrimonial futuro. Aquí, lo fundamental es identificar en el sujeto activo el hecho concreto de si dio muerte a su víctima orientado o guiado por la codicia (apetito desordenado de riqueza), la misma que se constituye en característica trascendente de la modalidad de homicidio por lucro.

Bien señala Hurtado Pozo que la culpabilidad y el carácter ilícito del acto se acentúa por la disposición del agente para matar a una persona por un móvil bajo e innoble: obtener una ganancia o provecho económico. El autor -continúa Hurtado- manifiesta así un deseo desmesurado de enriquecerse, el mismo que le conduce a tener en mayor estima sus intereses económicos que la vida del prójimo. Parecida posición adopta Felipe Villavicencio. También Castillo Alva se adhiere a esta posición afirmando que con esta agravante más que prohibir la producción de una muerte en virtud de un pacto, precio o promesa remunerativa, prohíbe matar, en general, por un móvil vil y bajo como es el que busca una utilidad económica. La ley pretende resaltar no tanto la muerte fijada en un convenio oneroso, sino el hecho de matar por un móvil bajo, como sería el obtener dinero u otra ventaja patrimonial.

En consecuencia, para nuestro sistema jurídico aparecen perfectamente hasta dos formas de verificarse el asesinato por lucro:

a. Cuando una persona, actuando por una compensación económica y a pedido de un mandante, da muerte a su víctima. Aquí aparece el mandante y el ejecutor, quien actúa guiado por la codicia. El pacto o acuerdo criminal deber ser expreso, pudiendo ser verbal o escrito, pero nunca tácito o presumido. El precio o la promesa remunerativa deben ser efectivos, no presuntos o esperados por el sicario. Sin duda, al mandante o inductor, al tener desde el inicio del acto homicida el dominio del hecho, se le aplicará la misma pena que al sicario, pues ambos son autores del asesinato. Así lo ha establecido la Corte Suprema en la Ejecutoria del 16 de julio de 1999, al sostener que "de la revisión de lo actuado se desprende que el encausado Julio César Benites Mendoza, si bien, no es quien ejecutó el acto homicida, sin embargo, se ha acreditado que fue quien llevó al autor material al escenario del crimen, esperando con este que se presenten las circunstancias comisivas y luego de ejecutado el crimen, ayudó en la fuga a bordo de su motocicleta al 'homicida' (...) ; siendo esto así, el encausado Benites Mendoza ha tenido dominio funcional del hecho, prestando aportes

esenciales, en tanto y en cuanto ha podido impedir la comisión del mismo, aún más si todo esto fue ejecutado por un móvil de lucro, al haber recibido de su coencausado Santos Antonio Alzamora Palomino la suma de trescientos dólares; por lo que la condición jurídica que le corresponde es de coautor y no de cómplice".

b. Cuando el sujeto activo guiado por la obtención de un beneficio patrimonial, unilateralmente toma la decisión de cegar la vida de su víctima. Matar para heredar, matar para cobrar un seguro de vida, matar al acreedor para que no le siga cobrando la deuda, etc. A nuestro entender, es posible que al momento de individualizar la pena, el juzgador se decida por una pena más alta a la que correspondería de evidenciarse la primera modalidad. Ello debido que la mayoría de las veces, la víctima tendrá vínculos sentimentales de parentesco natural, jurídico o amicales con su verdugo, presentándose más reprochable la conducta delictiva.

En cuanto al derecho comparado tenemos que el Código Penal alemán utiliza la fórmula del matar "por precio, recompensa o promesa", en tanto que el artículo 104 en el inciso 4 del Código Penal colombiano se emplea la fórmula de matar "por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil".

4.2. EN EL DERECHO COMPARADO: ARGENTINA

El artículo 80 del Código Penal impone pena de reclusión o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare⁴⁶:

- 1) A su ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son;
- 2) con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso;
- 3) por precio o promesa remuneratoria;
- 4) por placer, codicia, odio racial o religioso;
- 5) por un medio idóneo para crear un peligro común;
- 6) con el concurso premeditado de dos o más personas, y

⁴⁶ DONNA, Alberto, Derecho Penal, Parte especial, Tomo I, Editorial Rubinzal Culzoni, Editores, Buenos Aires Argentina, 1999, p. 43 s.s.s

7) para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro, o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

Cuando en el caso del inciso primero de este artículo mediar en circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho a veinticinco años.

Agravación por la causa. Precio. Promesa remuneratoria

El fundamento del severo castigo se encuentra en el mayor reproche que merece quien mata por un puro interés. Todos están menos seguros frente a quien mata sin odio, sin pasión o motivo conocido.

El pacto puede ser escrito u oral, y siempre debe tener precio. La agravante exige un pacto o convenio, por lo cual, el motivo o causa de la muerte debe ser el precio o la recompensa. De este modo el precio pagado o la recompensa futura debe ser la razón por la que el autor material del homicidio interviene y comete el hecho.

El contenido del convenio o pacto debe ser económico, ya que éste es el sentido que se esconde dentro del precio o promesa remuneratoria. También la limitación tiene sentido porque con ello se limita el tipo y se evita que todo homicidio entre en esta agravante. Sin embargo, quienes han opinado lo contrario afirman que tal extremo no se daría, ya que la ventaja que obtiene el autor "no es una consecuencia derivada de la muerte sino del hecho de matar: la obtención del beneficio no depende del resultado mortal cuanto de la realización de la acción homicida. En otras palabras no obtiene el beneficio con la muerte, sino por producirla".

La norma exige un pacto por precio o promesa remuneratoria entre el que manda matar y el autor que va a realizar la acción material de matar. De acuerdo a la forma en que está redactada la norma, la agravante alcanza tanto al autor como a quien lo manda. Si bien alguna parte de la doctrina ha llegado a sostener que la agravante sólo alcanza al autor material (Muñoz

Conde), en nuestro ordenamiento la cuestión no puede sostenerse, ya que quien paga es inductor y de acuerdo a las reglas de la participación responde por el hecho del autor principal.

Soler, Núñez y Rodríguez Devesa: la agravante es para el que da y quien recibe recompensa. Beccaria y Carmignani, en cambio, opinan que la agravante comprende al sicario o al mandatario.

El precio se entiende que es aquello que se paga antes y debe tener un contenido pecuniario de orden económico. La promesa remuneratoria consiste en un ofrecimiento de pago posterior al hecho.

La agravante atiende a lo económico como fuente de delincuencia. Es esencial que el sujeto actúe por pacto. El pacto, como tal, es un acto preparatorio y por lo tanto no punible, de acuerdo a las reglas generales de la participación.

4.3. EL DELITO DE SICARIATO

Con esta fórmula se ha incorporado el delito de sicariato a nuestro Código Penal (artículo 108-C), castigándose esta conducta delictiva con una pena base no menor de veinticinco años e inhabilitación para hacer uso de armas de fuego.

“El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole”.

El delito sin duda es uno de resultado, es decir, exige un desarrollo de acciones previas antes de alcanzar el resultado como es el de conseguir la muerte de una persona. Si esto es así, entonces acepta también tentativa, es decir, que considera el desarrollo del iter criminis que supone que el agente desarrolle una serie de actos pero que no alcancen a conseguir el objetivo delictivo que se propuso.

El agente es una persona común y corriente, no requiere condiciones especiales, pero sí supone que no tenga ningún motivo para dar muerte al sujeto pasivo. Esto es fundamental para establecer el delito, de tal manera

que en el sicariato el único motivo que debe tener el autor directo del delito ha de ser el de obtener algún provecho que no necesariamente sea el de una prebenda económica, sino cualquier aprovechamiento que pueda tener como consecuencia de la ejecución del delito contra el sujeto pasivo.

Esto supone que el horizonte de las motivaciones con las que pueda proceder el sujeto pasivo se amplíen, pero en ningún caso debe tener una motivación directa con la víctima, a quien no debe conocer o si lo conoce no debe tener ningún tipo de relación que pueda ser considerada como motivación del delito a ejecutar

En esto estriba la más importante diferencia entre el delito de homicidio por lucro y el delito de sicariato, pues, la ventaja que va obtener el sujeto activo no es sólo económico directo, sino por ejemplo la obtención de un favor laboral, el pago de una deuda, etc.

En este delito, la persona que sí tiene un interés directo en la muerte del sujeto pasivo es precisamente el instigador del delito de sicariato, quien para que adquiriera dicha calidad no debe ni proporcionar ni facilitar ni mucho menos adquirir los medios para la obtención de la muerte, pero tampoco debe conocer cuáles son los planes que tiene el sujeto activo para llegar a procurar la muerte del occiso.

4.4. ALGUNAS DIFERENCIAS ENTRE HOMICIDIO POR LUCRO Y SICARIATO

¿Cómo diferenciar el sicariato del asesinato por lucro o codicia? ¿Quién ordena o encarga el sicariato será condenado como autor o instigador? Entérate de esto y más en esta nota.

También se prevé sanción por este delito a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario.

Así lo dispuso el Decreto Legislativo N° 1181, publicado el 27 de julio en el diario oficial por el Poder Ejecutivo, al habersele delegado facultades para legislar en materia de fortalecimiento de la seguridad ciudadana, lucha contra la delincuencia y el crimen organizado.

Diferencia con el asesinato por lucro y por codicia

El Código Penal ya prevé el homicidio calificado de una persona por codicia o lucro (inciso 1 del artículo 108). La pena prevista es no menor de 15 años. ¿Cómo diferenciar esta conducta del nuevo delito de sicariato que, como hemos visto, también exige un beneficio económico del agente?

La única explicación posible, por principio de especialidad, es que estemos ante un supuesto de sicariato cuando la muerte sea consecuencia de un acto anterior que lo motiva: una orden, un encargo o un acuerdo con un tercero. Por el contrario, estaremos ante homicidio por lucro o codicia cuando el autor realiza el ilícito en autoría directa.

Hasta seis modalidades agravadas

El delito de sicariato prevé una serie de conductas agravadas, esto es, que ameritarán una mayor sanción. Estas son: 1) valerse de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta; 2) dar cumplimiento a la orden de una organización criminal, 3) en concurso de dos o más personas, 4) por pluralidad de víctimas, 5) cuando se cometa parricidio, feminicidio u asesinato por condición del agente; y, finalmente, 6) cuando se utilicen armas de guerra.

En estos casos la pena será de cadena perpetua.

¿También es autor de sicariato quien ordena el asesinato?

El segundo párrafo del artículo 108-C establece que las mismas penas previstas para el sicario serán aplicadas a quien “ordena, encarga o acuerda” el sicariato, o actúa como intermediario.

La pregunta es si es que estas conductas configuran actos de autoría o, por el contrario, deben entenderse como instigación o complicidad. Lastimosamente el tipo penal no aclara esta duda. Ahora bien, esta interrogante no es meramente teórica, pues la respuesta podría determinar que quien encarga u ordena el delito puede ser pasible de una pena pese a que el hecho (la muerte del sujeto pasivo) no se llegue a cometer. Labor que deberá dilucidar la futura jurisprudencia sobre el particular.

También se sancionará a quien conspira y ofrece el delito de sicariato

No estará exenta de sanción la persona que ofrece los “servicios” de sicariato aunque no haya cometido un asesinato. En efecto, la conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato está tipificado en el nuevo artículo 108-D del Código Penal, el cual sanciona con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años a: a) quien participa en una conspiración para promover, favorecer o facilitar el delito de sicariato; y, b) quien solicita u ofrece a otros, cometer el delito de sicariato o actúa como intermediario.

Se precisa que la pena ascenderá a no menor de seis ni mayor de diez años, si estas conductas se realizan con la intervención de un menor de edad u otro inimputable.

Sicarios con severa restricción de beneficios penitenciarios

Se establece que ningún condenado por el delito de sicariato o de conspiración o favorecimiento al sicariato podrá ser beneficiado con el derecho de gracia, amnistía, indulto o conmutación de la pena. Además, se les ha prohibido el acceso a los beneficios de semilibertad y liberación condicional.

No obstante, sí se ha previsto que puedan acceder a la redención de la pena por trabajo o educación en la modalidad de siete por uno.

No hay responsabilidad restringida por tener menos de 21 años

También se ha establecido que los condenados por sicariato no podrán acceder a la reducción prudencial de la pena establecida en el artículo 22 del Código Penal. Esto es, a diferencia de otros delitos, los autores de sicariato que tengan entre 18 y 21 años no podrán beneficiarse con una reducción de la pena.

Aumento de pena en caso de habitualidad y reincidencia

En caso de reincidencia, los autores del delito de sicariato verán su pena aumentada en no menos de dos tercios por encima del máximo legal. Por su parte, cuando se esté frente a un supuesto de habitualidad, la pena se aumentara hasta una mitad por encima de la pena máxima prevista⁴⁷.

⁴⁷ <http://laley.pe/not/2642/7-claves-para-entender-el-nuevo-delito-de-sicariato/>

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Presentación de resultados

A continuación presentamos una serie de caso, presentados ante la Corte Superior de Justicia de Lambayeque como Homicidio por lucro, pero que sin embargo muy bien pudieron ser enfocados bajo el contenido del delito de sicariato.

5.1.1. CASO MUERTE EN LA RESIDENCIAL JOCKEY

Hechos

El día diez de abril de dos mil doce, aproximadamente a las nueve horas, cuando el agraviado salió de su domicilio ubicado en la residencial Jockey Club, en el distrito La Victoria, Chiclayo y se encontraba esperando movilidad, fue atacado por dos personas a bordo de una moto lineal, uno de los cuales le disparó, hiriéndolo mortalmente en el abdomen. Añadió que el instigador y los autores fueron reconocidos por los testigos; sin embargo los jueces de fallo sesgaron sus declaraciones, pese a que la testigo María Reyes Román Román describió las características físicas de los autores; lo mismo que hizo el testigo con clave mil, porque tres días antes ya los había visto merodeando por el lugar.

Agregó que tampoco se valoró la declaración del testigo con clave ciento cinco ni se actuaron las actas de reconocimiento de los autores. Señaló que desde el inicio se limitó el derecho a la prueba de la fiscalía, porque no se admitió prueba referida a la vinculación de la banda del “Viejo Paco” con los acusados.

Presentación del cuadro:

Cuadro N° 01: Caso muerte por acción de motociclistas, diferencias entre homicidio por lucro y sicariato

Supuestos	Homicidio por lucro	Sicariato
Coautoría	Dos personas como autoras	Dos personas como autoras
Instigadores	Sujetos quienes desean la muerte de la víctima	Sujetos que desean la muerte de la víctima
Motivo	Del autor enriquecimiento	Del autor enriquecimiento
Motivo del instigador	Comercial	Comercial
Consumación del delito	Admite tentativa	Admite tentativa
Complicidad	No admite complicidad	Admite complicidad
Principio aplicables	General	Especialidad

Del presente cuadro, se advierte que estamos frente a un caso de sicariato, que resulta ser el ilícito que tiene muchas características que el de homicidio por lucro, empezando por la acción desplegada que nos presenta un hecho determinante: la muerte del occiso a partir del actuar de los sujetos pasivo directos. Y advirtiéndole que se presentan casi todos los elementos del homicidio por lucro se advierte que por aplicación del Principio de Especialidad y por admitir complicidad que supone el accionar de marcaje o reglaje.

5.1.2. Caso: Muerte en el Caserío Las Naranjas Jaén

Hechos

El día 24 de diciembre del dos mil trece, a las cinco y cuarenta y cinco minutos de la tarde, a dos kilómetros de Jaén, antes del Caserío Las Naranjas que queda a veinte minutos, en el kilómetro dos en el lugar denominado La Curva le dan muerte a la joven de veintiséis años de edad, que trabajaba en el Centro de Salud de Pucará, esto es, Pricila González Loayza mantenía una relación paralela con Heider Vílchez Lozano, quien era su enamorado y con José Arsenio Peralta Alejandría, alias "Cachema", quien era el conviviente de la acusada María Lucinda Gonzales Guevara, que es prima hermana de la occisa; la hoy acusada se llega a enterar a través de sus líneas telefónicas, mantenía comunicación entre su número 996103866 y el número de la agraviada 981735048, entre ellas había ciertas desavenencias, se insultaban, tan así que la acusada María Lucinda Gonzales cansada de la infidelidad de su conviviente decide en el mes de setiembre de dos mil trece ponerse de acuerdo con Adela Delgado Delgado, quien es su cuñada, y ambas deciden darle muerte a Pricila González Loayza, acuerdan contratar un sicario, como Adela le debía favores deciden contratar a un sicario en Jaén. Después de esta comunicación llegan a la ciudad de Jaén, el seis de setiembre de dos mil trece, Adela Delgado Delgado arriba a esta ciudad para pedirle ayuda a Neiser Guerrero Delgado, a quien se le atribuye ser cómplice secundario, para que le presente a un sicario para hacer ese trabajito, conforme a las comunicaciones y declaraciones que ellos admiten, se ponen de acuerdo para contratar a Julio Regalado Gutiérrez, quien es una persona que si bien tiene un proceso por tenencia ilegal de armas, es ésta persona quien es contactada por Neisser Guerrero Delgado para que se comunique con Adela Delgado Delgado para que planifiquen la muerte de la agraviada; esto se encuentra en las telecomunicaciones y en las declaraciones que han aceptado con sus abogados. Contratan a Michel quien pedía inicialmente S/.16,000.00, luego acordaron el pago de S/.6,000.00 que serían cancelados en partes, Julio Regalado Gutiérrez se contacta con Edin Vásquez Burga alias "El negro" para planificar la muerte, siendo éstos los dos autores materiales, ellos se conocieron cuando vendían en el Mercado 28 de julio, como ya sabían que se dedicaba a este tipo de negocio, le paga Julio Regalado Gutiérrez la suma de S/500.00 nuevos soles y le da un revólver

Smit Wesson , envuelto en una tela color marrón, sólo se veía el cañón y el gatillo para disparar. Después de estos acuerdos, hacen seguimiento a Pricila González Loayza, se reúnen en el Parque Grau, para saber dónde vivía, incluso Julio Regalado Gutiérrez le enseñó a disparar a Edin Vásquez Burga aunque no era para ese fin. Cuando Pricila González Loayza estaba laborando el veinticuatro de diciembre de diciembre del dos mil trece , viene a esta ciudad para pasar la Navidad en Las Naranjas, viene a esta ciudad para recoger a su hermana Yanina González Loayza, la recoge en su moto lineal, yéndose al Caserío Las Naranjas, previas planificación de Julio Regalado Gutiérrez y Edin Vásquez Burga, aquél en su mototaxi color azul lo trasladó para ver el objetivo y llevó a José Edín Vásquez Burga hasta la carretera para que espere su objetivo, luego retorna para decirle por teléfono a la hora que iban a ir y a quien iba a disparar, le indicó que mate a quien iba manejando, cumpliéndose dicho fin. A las cinco y cuarenta y cinco de la tarde le realiza dos disparos certeros: uno en la cabeza y el otro en el cuello, se da a la fuga, siendo testigo presencial su hermana Yanina González Loayza. Después de ellos se pidió la inmediata detención de estas personas, las investigaciones se inician con la incautación del teléfono de Pricila González Loayza, ante las detenciones en Lima y en esta ciudad de Jaén, los acusados han aceptado su responsabilidad penal en presencia de sus abogados, sin que haya habido actos violentos contra ellos.

Presentación del cuadro:

Cuadro N° 02: Caso Muerte en el Caserío Las Naranjas - Jaén

Supuestos	Homicidio por lucro	Sicariato
Coautoría	El coautor directo y el coautor del reglaje	El coautor directo y el coautor del reglaje
Instigadores	Sujetos quienes desean la muerte de la víctima, y en el caso no se debió	Sujetos que desean la muerte de la víctima, incluso en el caso de

	calificar como cómplice al actuar de Adela Delgado	Adela actuaba para pagar favores a María Gonzales
Motivo	Del autor enriquecimiento	Del autor enriquecimiento
Motivo del instigador	Celos	Celos, y también el poder pagar favores
Consumación del delito	Admite tentativa	Admite tentativa
Complicidad	No admite complicidad, aunque en la calificación jurídica del caso si los admitió.	Admite complicidad
Principio aplicables	General	Especialidad

Del presente cuadro, se advierte que estamos frente a un caso de sicariato, que resulta ser el ilícito que tiene muchas características que el de homicidio por lucro, empezando por la acción desplegada que nos presenta un hecho determinante: la muerte del occiso a partir del actuar de los sujetos pasivo directos. Y advirtiéndolo que se presentan casi todos los elementos del homicidio por lucro se advierte que por aplicación del Principio de Especialidad y por admitir complicidad que supone el accionar de marcaje o reglaje.

5.1.3. Caso sicario adolescente

Dos sujetos, entre ellos un menor de 17 años, fueron capturados por el personal de la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional de Chiclayo (región Lambayeque), en circunstancias que intentaban asesinar a un comerciante.

Se trata de los presuntos sicarios José Azañero Matara (19) y A.M.C. (17), integrantes de la banda delictiva “Los Trujillanitos”, quienes fueron detenidos tras una tenaz persecución, en el cruce de las calles Amazonas y Humbolt.

Se les encontró en su poder dos armas de fuego, marihuana, un celular y tres fotografías, aparentemente de sus víctimas.

El director de la Región Policial de Lambayeque, Jorge Broatch Jacobi; y el jefe de la Divincri, Raúl Alfaro, detallaron que los sujetos a bordo de una moto lineal, interceptaron al comerciante, identificado como Tito Hugo Arteta Alania (35), en las calles Humbolt y Agricultura del distrito de José Leonardo Ortiz.

En el acto, Azañero Matara lo apunta con el arma a la altura del corazón; sin embargo la pistola se atasca. Tras ello, interviene el menor, quien utilizando un revolver arremete contra el comerciante, causándole heridas en el brazo derecho y la espalda.

Precisaron que tras la reciente incorporación del delito de sicariato al Código Penal, se trataría del primer caso que sería juzgado en esta región y a nivel nacional.

Según la norma, el que mata a otro por orden, encargo o acuerdo con el propósito de obtener un beneficio económico, será reprimido con un mínimo de 25 años de prisión. Además, se decreta que el sicariato será reprimido con cadena perpetua si se realiza valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable o cuando en la ejecución intervienen dos o más personas.

Arteta Alania manifestó que los delincuentes habrían sido contratados por su “competencia”, pues asegura que intentan sacarlo del negocio de la fabricación de motos.

Uno de los detenidos indicó a los agentes que lo interrogan que en las próximas horas revelará la identidad de la persona que lo contrató y el monto total que iba a recibir por dar muerte al comerciante, natural de Ucayali

Presentación del cuadro:

Cuadro N° 03: Caso Sicario adolescente

Supuestos	Homicidio por lucro	Sicariato
Coautoría	A pesar de ser menor de edad existe coautoría	En esta figura también hay coautoría
Instigadores	Sin duda que estaban matando por encargo	Sin duda que mataban por encargo
Motivo	No está determinado	Sin duda que estaban matando por encargo, pero en este caso no estando determinado el móvil con el que actuaron, no cabe duda que el delito es sicariato
Motivo del instigador	No se puede determinar	No es relevante
Consumación del delito	Grado de tentativa	Admite tentativa
Complicidad	No se determina	Admite complicidad
Principio aplicables	General	No se determina Especialidad

Del presente cuadro, se advierte que estamos frente a un caso de sicariato, que resulta ser el ilícito que tiene muchas características que el de homicidio por lucro, sin embargo queda claro que estamos frente a dicho ilícito por cuanto si decidiéramos por el delito por homicidio por lucro sería imposible determinar el móvil económico, pero en el caso de evaluarlo bajo el contenido del sicariato no sería relevante establecer el móvil del delito.

5.1.4. Caso sicarios menores de edad

Hechos:

Tres **sicarios** de solo 17 años fueron capturados por la policía cuando se dirigían en un mototaxi a matar a un dirigente de construcción civil de **Chiclayo**, en Lambayeque.

Los jóvenes delincuentes habían llegado hace días a la ciudad con el encargo de acabar con la vida de Iván Gonzales Cabrera, secretario de defensa del Sindicato de Trabajadores de **Construcción Civil** Regional de Chiclayo.

Los **sicarios** le habían hecho reglaje a su víctima y hoy se disponían a cometer el crimen, pero fueron intervenidos a las 6:50 a.m. en la intersección de las calles Fitzcarrald y Viscardo y Guzmán. Uno de ellos tenía un revólver Taurus con 6 balas.

Al ser interrogados por la policía, los sicarios confesaron que fueron contratados por Henry Ramírez Idrogo (34) quien planeó el asesinato de Iván Gonzáles y también de Miguel Díaz Navidad, secretario de organización del mismo sindicato de construcción civil.

Los sicarios juveniles, que pertenecen a la banda trujillana de Los Charlies de La Esperanza, llegaron el lunes a **Chiclayo** y durante dos días se dedicaron a hacer reglaje a los dirigentes de construcción civil. La policía investiga si Ramírez Idrogo tiene algún tipo de rencilla contra Gonzáles Cabrera y Díaz Navidad.

Por cometer este homicidio, los sicarios menores de edad habrían cobrado S/.500.

Presentación del cuadro:

Cuadro N° 04: Caso Sicarios menores de edad

Supuestos	Homicidio por lucro	Sicariato
Coautoría	A pesar de ser menores de edad existe coautoría	Hay coautoría
Instigadores	Sin duda que existe	No se determinan, pero tampoco es relevante
Motivo	Por lucro	Por lucro
Motivo del instigador	No se puede determinar	No es relevante
Consumación del delito	Grado de tentativa	Admite tentativa
Complicidad	No se determina	Admite complicidad
Principio aplicables	General	Especialidad

Del presente cuadro, se advierte que estamos frente a un caso de sicariato, que resulta ser el ilícito que tiene muchas características que el de homicidio por lucro, sin embargo queda claro que estamos frente a dicho ilícito por cuanto no resulta relevante determinar el instigador ni el motivo que tiene éste para procurar la muerte del occiso. El delito de sicariato queda en grado de tentativa, pero igual es punible.

5.1.5. Caso del instigador al delito de sicariato.

Hechos

La Policía atrapó a David Ángel Guerrero Rodríguez (a) “Ñoño”, sindicado por la Policía como el sujeto encargado de contactar a los sicarios, en su mayoría, para que cumplan con los asesinatos por contrato que sus clientes le solicitaban.

Un ejemplo de ello sería el crimen perpetrado contra Teodosia Flores Vásquez, hecho ocurrido en junio de este año; aunque su muerte sería una equivocación, pues la víctima mortal debió ser su hija Erlita García Flores.

Según los informes policiales, el crimen habría sido contratado por la amante de su esposo, un policía en actividad. En su poder se le halló una lista con los nombres de sus contactos, en su mayoría delincuentes trujillanos dedicados al sicariato y que habrían encontrado en “Ñoño” una fuente permanente de ingresos, pues les conseguía “trabajos” en todo el norte.

Se informó que no podían ser identificados por la Policía de la zona, en donde cometían sus crímenes, pues no eran conocidos por nadie. Por el momento se sabe que las investigaciones se realizan en estricto reservado, pues se espera realizar otras capturas, lo que permitiría relacionar a varios de los criminales con homicidios cometidos en Chiclayo y otras ciudades del norte.

Sobre los presuntos autores del crimen de Teodosia Flores, se supo que una tal Paola, la supuesta amante del agente PNP sería la que contrató los servicios de “Ñoño”, quien habría fallado al dar la identidad de su víctima.

El sospechoso tiene una orden de captura en su contra por delito contra la vida, el cuerpo y la salud, así como sicariato. En su poder se le hallaron manuscritos y trascendió que estaría colaborando de manera eficaz con la Policía para aminorar su pena.

Presentación del cuadro:

Cuadro N° 05: Caso Sicarios menores de edad

Supuestos	Homicidio por lucro	Sicariato
Coautoría	Por determinar	Por determinar
Instigadores	El que contrata sicarios, aunque resulta discutible	El que contrata sicarios Por lucro
Motivo	Por lucro	Por lucro
Motivo del instigador	Por lucro	Admite tentativa
Consumación del delito	Grado de tentativa	Admite complicidad
Complicidad	No se determina	Especialidad
Principio aplicables	General	

En este caso, consideramos que bajo la figura del homicidio por lucro el agente del caso sería un cómplice del delito de homicidio de lucro, sin embargo, en la práctica resulta ser un delincuente que determina la voluntad de los sicarios para cometer dichos delitos, por lo que bajo la figura del sicariato el agente intervenido asumiría la calidad de instigador.

5.2. Verificación de la hipótesis

Consideramos que bajo la figura penal del sicariato sí existen posibilidades de calificar una conducta específica que lo diferencia del delito de homicidio por lucro: la conducta adoptada por el sujeto activo si bien es parecida, son en los elementos de la teoría del delito donde encontramos diferencias, como por ejemplo: la realización de la conducta delictiva sin

importar el móvil del agente, la presencia del instigador como reclutador de sicario, independientemente si la conducta se realiza o no, e incluso con respecto a la complicidad, admite dicha el sicariato dicha posibilidad.

Pero sin duda el sicariato comprende dos aspectos independientes: a) el motivo del sicario no puede ser tan sólo el de lucrarse a costa de la vida de las víctima, y b) la posibilidad de establecer como instigadores no sólo a quien tiene un interés personal de acabar con la vida de alguna persona, sino fundamentalmente a quien hace oferta de la ocupación de sicarios, prepara o adiestra a los mismos, los capta, etc.

CONCLUSIONES

1. Consideramos fundamentalmente, que sí existen diferencias que permiten establecer la autonomía del delito de sicariato con respecto al delito de homicidio por lucro. Si bien es cierto existe mucha similitud en ambos ilícitos penales, las diferencias que hemos podido establecer resultan esenciales para establecer responsabilidad penal en las personas que cometen estos hechos lamentables.

2. Una de las diferencias radicales entre ambos delitos es que en el delito por homicidio por lucro, el motivo del agente se circunscribe tan sólo al lucro o ganancia económica que pueda obtener con dicho ilícito. En cambio, en el delito de sicariato, los motivos por los que pueda actuar el sujeto activo son más: económico, corresponder un favor, procurar una acción posterior del instigador, etc., y no necesariamente la de obtener un pago.

3. Asimismo, el nuevo delito considera la posibilidad de involucrar como instigadores a todas aquellas personas que sin tener la actuación material del homicidio que se perpetra, cumplen la función de preparar, adiestrar, captar y ofrecer los servicios de los sicarios, pues si bien en cierto en el homicidio por lucro podían ser comprendidos como cómplices, en la práctica no podían serlos, porque tenían conocimiento de la ejecución de la acción delictiva, de las acciones de reglaje, de la víctima, incluso, por lo que la figura que mejor corresponde es la de instigador, a partir del delito de sicariato.

4. La norma penal del delito de sicariato, entonces, comprende muchas más instituciones de dicho delito, por ello resulta ser mejor depurada y más precisa, puesto que incluso prevé: coautoría, complicidad, faz positiva del delito, afectación de bienes jurídicos, complicidad, instigación, etc.

5. Entonces, consideramos que la norma penal referida al delito de sicariato deviene en más completa, y, se encuentra justificada su incorporación al catálogo de delitos especiales

RECOMENDACIONES

- 1.** Propiciar el debate en las facultades de derecho de las universidades, a partir de establecer si en la aplicación de la norma penal del sicariato, los jueces realizan las diferencias que el tipo penal prevé.
- 2.** Fomentar que dentro de la elaboración de los temas de investigación se profundice lo relacionado con el sicariato, por cuanto resultaría interesantes establecer las razones por las que este delito se origina, cuáles son las causas que motivan a los agentes a actuar de la manera que se indica, qué factores son determinantes para llevar a cabo estas acciones, entre otros aspectos, que se orienten a establecer una explicación criminológica sobre el tema.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ARIAS ROJAS, Rodrigo; Pacheco Navarro, José Andrés. "El sicariato en Costa Rica como una forma de delincuencia organizada, enfoque jurídico penal en relación con el ordenamiento jurídico costarricense y posibles propuestas". Costa Rica 2010, Licenciatura en Derecho Universidad de Costa Rica Facultad de Derecho Unidad de Investigación.

BERDUGO / ARROYO et. al. *Lecciones de Derecho penal. Parte general*. Barcelona, La Ley, 2ª ed, 1999.

GARCÍA FALCONÍ, José Análisis Jurídico sobre el sicariato, revista jurídica Derecho Ecuador 2011

http://www.derechoecuador.com/index2.php?option=com_content&do_pdf=1&id=6030 consultado el 30.04.2013

CARRIÓN MENA, Fernando. "Sicariato" Boletín Ciudad Segura. Sicariato en el Ecuador (2008): Available at:

http://works.bepress.com/fernando_carrion/23 consultado el 30.04.2013

DONNA, Alberto, Derecho Penal, Parte especial, Tomo I, Editorial Rubinzal Culzoni, Editores, Buenos Aires Argentina, 1999

GARCÍA CAVERO, Percy. *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Lima, Grijley, 2008

HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán. Una necesaria revisión del concepto de culpabilidad. En: AA. VV. *Cuestiones Actuales del Sistema Penal*. Lima, Ara Editores - UNMSM, 2008

MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal. Parte General*. Barcelona, Reppertor, 2008

MÉNDEZ, Wilfredo, Honduprensa <http://www.hondudiario.com/content/perfil-de-los-sicarios>. accesible 06.05.2013

PEÑA CABRERA, Raúl Alonso, Derecho Penal parte especial, IDEMSA, Tomo I, Lima – Perú, 2009

PRADO SALDARRIAGA, Víctor. *Comentarios al Código Penal de 1991*. Lima, Alternativas, 1993

PERFIL CRIMINAL MODELO DEL F.B.I VS PERFIL PSICOGEOGRÁFICO DE LIVERPOOL. /criminal profiling canter versus F.B.I. 2011 <http://psicologiaforense2009.blogspot.com/2011/01/perfil-criminal-modelo-del-fbi-vs.html> consultado 17.07.2013

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española (22a ed.) consultado en <http://www.rae.es> 30.04.2013.

SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial, Tomo I, Editorial GRILEY, Lima – Perú, 2008

VALTUEÑA, Luis. “Médicos del Mundo, Violencia en Latinoamérica: los Jóvenes Sicarios Guatemala” <http://ethic.es/violencia-en-latinomerica-los-jovenes-sicarios/> consultado el 30.04.2013

SANTA BIBLIA. Versión Reina Valera. 1957. Hechos de Los Apóstoles 21; 37, 38, 39.

LINKOGRAFÍAS

<http://peru21.pe/actualidad/peru-hay-150-menores-presos-delito-homicidio-2158680>

http://elcomercio.pe/peru/lambayeque/chiclayo-presuntos-sicarios-fueron-capturados-pleno-ataque-noticia-1829287?ref=flujo_tags_445254&ft=nota_2&e=titulo

<http://www.idl.org.pe/idlrev/revistas/159/159Cisneros.pdf>

<http://www.oreguardia.com.pe/media/uploads/derecho-penal/Funcion-del-Derecho-Penal.pdf>

<http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesiseortiz/2015/07/01/Merida-Hodenilson.pdf>

http://www.justiciajuvenilrestaurativa.org/JJR/Boletin_JJR_11.pdf

<http://www.invierteenhuaraz.com.pe/prensa/informes-especiales/86-informes-especiales/9021-el-sicariato>

<http://laley.pe/not/2642/7-claves-para-entender-el-nuevo-delito-de-sicariato/>